

LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LA BÉTICA ROMANA

Una aproximación a la «Lex Flavia Malacitana» (*)

352 (091) (46 Bética Romana)
342.8 (-2) (091)

por

Juan-Francisco Rodríguez Neila

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. ASPECTOS DEL PREVIO «MONTAJE ELECTORAL». CONDICIONES DE LOS CANDIDATOS. LA PROPAGANDA. POLITICA DE LAS ELECCIONES.—III. LA ASAMBLEA POPULAR. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMICIOS LOCALES.—IV. REGLAMENTACION DE LAS ELECCIONES. SANCIONES.—V. LOS RESULTADOS. PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS.—VI. LA PAULATINA INJERENCIA DE LA CURIA.

(*) Las abreviaturas utilizadas en el presente trabajo corresponden a tres apartados (fuentes, revistas y estudios especializados) y se desarrollan del modo siguiente: 1) *Fuentes*: CIL: Corpus Inscriptionum Latinarum; Dig.: Digesto; Fragto. Italic.: Fragmento italicense de ley municipal; *Lex. Mal.*: *Lex Flavia Malacitana* (estatuto municipal de Malaca, actual Málaga); *Lex. Urs.*: *Lex Ursonensis* (estatuto colonial de Urso, actual Osuna, prov. Sevilla); *Tab. Illic.*: *Tabula Illicitana* (fragmentos ilicitanos de una *rogatio* de Tiberio); Eph. Ep.: *Ephemeris Epigraphica*. 2) *Revistas*: An. Ep.: *L'Année Epigraphique*; CJ: *The Classical Journal*; HA: *Hispania Antiqua*; JRS: *Journal of Roman Studies*; RA: *Revue Archéologique*; RAL: *Rendiconti dell'Accademia dei Lincei*; REL: *Revue des Études Latines*; RHD: *Revue d'Histoire du Droit*; RIL: *Rendiconti dell'Istituto Lombardo*. 3) *Estudios especializados*: ADC: A. DEGRASSI, «L'amministrazione delle città», en *Scritti Vari*, Trieste, 1971, 67-98; DER: J. BÉRANGER, «La démocratie sous l'Empire romain: les opérations électorales de la Tabula Hebana et la Destinatio», en *Principatus. Etudes de notions et d'histoire politiques dans l'Antiquité gréco-romaine*, Genève, 1975, 209-242 (MH, XIV, 1957, 216-240); EHCPR: J. P. WALTZING, *Etude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains*, Roma, 1968; EJER: A. D'ORS, *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, Madrid, 1953; EMP: P. WILLEMS, *Les élections municipales à Pompéi*, Amsterdam, 1887; GRVE: E. S. STAVELEY, *Greek and Roman Voting and Elections*, Londres, 1972; HDRPI: F. F. ABBOTT, *A History and Description of Roman Political Institutions*, Nueva York (1910), 1963, 451 págs.; LPPR: G. ROTONDI, *Leges publicae populi romani*, Hildesheim, 1966; MARE: F. F. ABBOTT-

I. INTRODUCCION

El fenómeno de las elecciones municipales es uno de los más claros exponentes de la fuerte vivencia alcanzada en el mundo romano por la vida pública local. En esto Roma, indudablemente, realiza una nueva aportación, que sólo encuentra notables precedentes en el marco cultural griego, dentro de la época que denominamos helenística. El desarrollo en la Hélade, durante varias centurias, de ese modelo de célula política que conocemos como ciudad-estado, hizo que cualquier actividad comicial de los ciudadanos englobados en tal o cual comunidad tuviera una proyección estatal, no meramente municipal. Al realizarse la simbiosis de la ciudad y el estado dentro de unos ámbitos territoriales, por lo general estrictos y reducidos, las altas funciones de la administración quedaron al mismo tiempo responsabilizadas de los que, en otra perspectiva política, hubiesen sido simplemente asuntos de índole local. Sólo la posterior consolidación, a partir del siglo III a. C., de lo que conocemos como monarquías helenísticas, especialmente la dinastía Seleúcida, dio una nueva proyección y marcó unos cauces de convivencia a cada una de las múltiples ciudades englobadas en tan amplios y abigarrados mosaicos de pueblos. Asia Menor llegó a ofrecer verdaderos arquetipos de vida municipal, y lo mismo puede decirse de otras localidades de Siria o Mesopotamia, aunque en estos casos fuesen las minorías de población griega las verdaderamente activas, constituyéndose así en instrumentos eficientes, en manos de los gobernantes, para conciliar intereses y diversidades étnicas muy notables. La epigrafía nos suministra la más completa información sobre los distintos tipos de magistraturas y cargos municipales que se desarrollaron en gran parte de los núcleos helenísticos de población. Como es natural, cuando muchos de estos reinos pasaron posteriormente a integrarse como provincias dentro del Imperio roma-

A. C. JOHNSON, *Municipal Administration in the Roman Empire*, Nueva York, 1968 (Princeton, 1926), 598 págs.; MMD: W. LANGHAMMER, *Die rechtliche und soziale Stellung der «Magistratus municipales» und der «Decuriones»*, Wiesbaden, 1973; MR: L. TANFANI, *Contributo alla storia del municipio romano*, Roma, 1970; OEER, C. NICOLET, *L'ordre équestre a l'époque républicaine*, París, 1966; PMERA: J. GASCOU, *La politique municipale de l'Empire Romain en Afrique Proconsulaire de Trajan à Septime-Sévère*, Roma, 1972; RSPA: W. T. ARNOLD, *The Roman System of Provincial Administration to the Accession of Constantine the Great*, Roma, 1968, 296 págs.; VPR: U. HALL, «Voting Procedure in Roman Assemblies», *Historia*, XIII (3), 1964, 267 ss.

no, el panorama no varió sustancialmente. A ello contribuyó de modo notable la amplia capacidad de autonomía que Roma dejó a las ciudades, siempre y cuando lo permitiesen sus estatutos particulares, y en toda ocasión reconociéndose la superior *maiestas* del estado romano en todo lo relativo a la «política internacional».

En las provincias occidentales del Imperio, donde, a diferencia de las orientales, Roma no encontró una tradición municipal firmemente asentada, una de las esenciales aportaciones de la romanización fue, precisamente, ofrecer a las diferentes clases de comunidades modelos e instrumentos de gobierno municipales avalados por una larga experiencia. En éste, como en otros planos, se transplantaron al esquema directivo de cada ciudad estructuras muy similares a las de la administración estatal vigente durante la República. Incluso se adoptó la misma terminología. Algunos de estos estatutos locales, que en su tiempo estuvieron expuestos públicamente en municipios y colonias, a la vista de todos los ciudadanos, constituyen nuestra mejor fuente para conocer los distintos resortes de la administración local. A través de ellos observamos las competencias de los colegios de *duumviro*s y *ediles*, en cuyas manos se encontraba el supremo poder ejecutivo, y de los *cuestores*, encargados del erario. Todos eran elegidos y renovados anualmente en unos comicios donde participaban quienes eran ciudadanos de pleno derecho. Vemos también actuar al *senado* u *ordo*, órgano deliberativo y fiscalizador de la actividad de los magistrados. Con respecto a este último punto, y como previa aclaración para el resto de nuestro trabajo, conviene añadir que en las fuentes, lo mismo literarias que epigráficas, la palabra *curia* sirve también para denominar dicho consejo comunal, así como los distritos o sectores en que el *populus* de una ciudad era dividido con vistas a los comicios electorales. Conviene tener en cuenta esta doble acepción, puesto que ambas son utilizadas a lo largo de nuestro estudio.

Dentro del conjunto de documentos que nos ilustran el funcionamiento de las elecciones de magistrados municipales, constituye una pieza de excepción la *Lex Flavia Malacitana*. Se trata del estatuto según el cual se rigió internamente el Municipio flavio de *Malaca* (actual Málaga), al menos durante una parte del siglo I d. C. Sólo se nos ha conservado parcialmente en una tabla de bronce hallada en dicha localidad andaluza en 1851, y hoy expuesta en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid. Su peso es de 89,48 kg., teniendo la lámina 7 mm. de grosor, y siendo las medidas aproxi-

madamente de 1,20 × 0,87 m. (sin incluir el marco moldurado). El texto legal se dispone en cinco columnas (de 66, 70, 71, 73 y 69 líneas respectivamente), y abarca desde el capítulo LI al LXIX. Los que atañen al tema de nuestro trabajo son fundamentalmente los que van encabezados por las siguientes rúbricas: LI. De la designación de candidatos; LII. De la celebración de las elecciones; LIII. Del distrito en que votarán los vecindados; LIV. De quienes sean elegibles; LV. De las votaciones; LVI. Sobre los casos de empate; LVII. Del sorteo de los distritos y de quienes sean elegidos por igual número de ellos; LVIII. Sobre la prohibición de que se obstruyan las elecciones; LIX. Del juramento a que han de someterse los electos por la mayoría de los distritos; LX. Sobre la caución que han de prestar los que aspiren al duumvirato o a la cuestura, en relación con los bienes municipales. Algunos capítulos más son interesantes por aportarnos información sobre cuestiones de procedimiento. Lo mismo podemos decir de varios apartados contenidos en la *Lex Ursonensis*, estatuto de la colonia cesariana de *Urso* (hoy Osuna), creada en el 44 a. C., y que también se nos ha conservado parcialmente en algunas tablas completas y diversos fragmentos de bronce, en la actualidad en el Museo Arqueológico Nacional. El interés de ambos reglamentos ciudadanos ha atraído la atención de numerosos especialistas, que ya desde el siglo pasado los estudiaron fundamentalmente desde una perspectiva jurídica. La bibliografía correspondiente ha sido recogida por A. D'ORS, EJER, págs. 311 ss. y 167 ss. Reciente es la traducción de la Ley malacitana, obra de R. LEÓN-A. CANALES, *Lex Flavia Malacitana*, Málaga, 1969. También conviene tener en cuenta los datos sobre el tema aportados por otras fuentes epigráficas. Así la Tabla de Heraclea (que para algunos autores contiene la *Lex Iulia Municipalis*, atribuida a César), la *Lex Lauriacum* o la *Tabula Illicitana*, documento similar a la *Tabula Hebana* (ciertos estudiosos mantienen reservas sobre ello) hallada en Magliano (Italia), y que contiene una *rogatio* de Tiberio del 19 d. C.

Ultimamente, estudios como los de STAVELEY, HALL o STACCIOLI, entre otros, han analizado el fenómeno de las elecciones municipales romanas en un contexto esencialmente histórico. Estimamos que el tema tiene suficiente entidad e interés para el mejor conocimiento de la mecánica interna de la administración local en la antigua Bética. Ha sido nuestro deseo, utilizando los datos, a veces escuetos, de la documentación literaria o epigráfica, estructurar

una panorámica, lo más ajustada posible, de lo que fue una de las actividades más intensamente vividas, al menos durante una determinada época, en la vida comunal romana. Finalmente, sólo nos queda hacer una aclaración previa. A fin de simplificar, los números que acompañan las menciones de muchas localidades, de las que se citan inscripciones, corresponden a las lápidas recogidas en el CIL, II.

II. ASPECTOS DEL PREVIO «MONTAJE ELECTORAL». CONDICIONES DE LOS CANDIDATOS. LA PROPAGANDA POLÍTICA DE LAS ELECCIONES

Las inscripciones parietales de Pompeya con motivos electorales, y los capítulos LI al LX del estatuto de *Malaca*, constituyen dos de nuestras mejores fuentes para documentar las elecciones de magistrados a nivel municipal. Las primeras, por la activa publicidad sobre los candidatos, y la pasión que las anima, demuestran hasta qué punto se daba importancia a los comicios en cualquier comunidad que no alcanzase la categoría de la gran Roma. Por lo que hace al documento malacitano, la precisión de su contenido y la riqueza de sus matices, evidencian la plena consciencia que en cualquier localidad se tenía de la participación democrática en la designación de los puestos rectores. En este sentido, en el s. I d. C., momento al que corresponden las dos fuentes citadas, todavía se seguían conservando en muchas localidades provincianas los esquemas comiciales de raíz puramente republicana, con amplia intervención popular, cuando ya en Roma las asambleas mayoritarias, pervivencia en años imperiales de una época ya pasada e irrecuperable, se hallaban en franca decadencia (1).

(1) El tema de los comicios electorales en Roma ha sido tratado también por: W. C. GRUMMEL, «The consular elections of 59 B. C.», *CJ*, 49 (1953-54), 351-355; C. NICOLET, «Rome et les élections», *REL*, 45 (1967), 98-111; D. R. SHACKLETON BAILEY, «The Prosecution of Roman Magistrates-elect», *Phoenix*, 24 (1970), 162-165; E. S. STAVELEY, «The conduct of elections during a Interregnum», *Historia*, 3 (1954), 193-211; L. R. TAYLOR, *The Voting districts of the Roman Republic*, Am. Ac., Roma, 1960; H. DE BOUSQUET DE FLORIAN, *Des élections municipales dans l'Empire romain*, thèse, París, 1891; R. A. STACCIOLI, *Le elezioni municipali nell'antichità romana*, Roma, 1963, 94 págs.; F. DE VISSCHER, «La Table de Heba et la décadence des Comices centuriates», *RD*, 29, 1951, 1 ss.; G. TIBILETTI, «Il funzionamento dei comizi centuriati alla luce della tavola *Hebana*», *Athenaeum*, 37 (NS 27), 1949, 210 ss.; W. ENSSLIN, «Die Demokratie und Rom», *Phil.*, LXXXII, 1927, 313 ss.; A. H. M. JONES, «The Elections

La primera cuestión que se nos plantea, ciñéndonos ya al ambiente propiamente local, es la determinación de los candidatos a los cargos de gobierno. No todo elector era elegible, pues se exigían previamente ciertas condiciones que, en algunos casos, sólo pocas personas podrían reunir. Unas eran meramente circunstanciales. Un aspirante podía jugar como bazas fuertes para resultar elegido su popularidad personal en la ciudad o en su distrito, sus liberalidades hacia el *populus*, los servicios prestados a la comunidad en general o a ciertas corporaciones en particular (muchas de ellas patrocinan candidaturas en Pompeya), y, por supuesto, según una costumbre muy romana, las mismas alianzas familiares, que podían atraer los votos de los electores de la vecindad.

Otros requisitos estaban fijados legalmente y abarcaban una amplia gama. A la condición de hombre libre debía añadirse la ingenuidad, punto éste de acuerdo con la *Lex Visellia*, que había restringido los honores al alcance de los libertos (cfr. *Lex Urs.*, capítulo CV, sobre la capacidad de éstos para el decurionado). A ello se añadía una edad mínima de veinticinco años (2). Anteriormente se habían adoptado los treinta años (3), pero la medida fue modificada por Augusto. Otras prescripciones afectaban al *cursus honorum* en sí, que había que recorrer de una forma legal (4). Así, para ser designado candidato (*nominatio*) al duumvirato se requería, por lo pronto, haber cubierto antes las dos magistraturas inferiores (cuestura y edilidad), tal como estipula *Lex Mal.*, cap. LIV., en virtud de un principio general (5) que, como veremos, la evidencia epigráfica no parece corroborar. Igualmente, debía dejarse transcu-

under Augustus», *JRS*, XLV, 1955, 9-21; F. DE VISSCHER, «Tacite et les réformes électorales d'Auguste et de Tibère», *St. Arangio-Ruiz*, II, 1952, 419-434; idem, «La Tabula Hebana et les aspects politiques de la réforme électorale d'Auguste», *BAB*, 37, 1951; U. COLI, «Nuove osservazioni e congetture sulla Tabula Hebana», *Iura*, III, 1952, 90-131; W. SESTON, «La table de bronze de Magliano et la réforme électorale d'Auguste», *CRAI*, 1950, 105-111; P. FRACCARO, «La procedura del voto nei comizi tributari romani», *Atti della R. Accad. Sc. di Torino*, XLIX, 600 ss.; I. H. OLIVER-R. E. A. PALMER, «Text of the Tabula Hebana», *A. J. Ph.*, 1954, 225-249; G. TIBILETTI, *Principe e magistrati repubblicani. Ricerche di storia augustea e tiberiana*, Roma, 1953; W. T. ARNOLD, *RSPA*, pág. 246 ss. Muchos textos electorales pompeyanos, con sus correspondientes traducciones, han sido publicados por H. GEIST, *Pompeianische Wandinschriften*, Munich, 1960.

(2) En *Lex Salp.*, cap. XXV, se establece un mínimo de treinta y cinco años para que el prefecto sustituya al duumvir. En *Lex Urs.*, cap. CXIV, se exige al menos veinte años para ser juez. Ver H. DESSAU, «Das Alter des römischen Municipälbeamten», *H.*, 1928, 221-224.

(3) Tab. Her., lin. 89; Cic., in *Verr.*, II, 49, 122.

(4) Modest., L, 11 pr., *De muner. et honor.*, Dig., L, 4; Callist., L, 14, 5.

(5) Dig., L, 4, 14, 5.

rrir un plazo de cinco años desde el desempeño del cargo anterior (rebajado luego a dos años, según Dig., L, 1, 18), haciéndose esto también extensible, aunque no se cite expresamente, a las magistraturas inferiores, e incluso al caso del duumvir que desease presentarse a la reelección (que hubo hasta quien repitió por quinta vez, lo que supone, al menos, veinticinco años en la escena política municipal) (6). A todo lo anteriormente expuesto, que relata el cap. LIV de la Ley malacitana, se añade un correcto estado de sanidad mental, y además el no incurrir en ninguna de las causas que inhabilitan a un ciudadano romano para ser conscripto, es decir, para formar parte de la curia local. La Ley de *Malaca* sólo especifica esta condición para ser edil o cuestor, pero lo natural es que se hiciese extensible a los aspirantes al duumvirato, puesto que entre el ejercicio de las magistraturas inferiores y superiores podía faltarse a alguna de ellas.

Tales causas de inhabilitación las conocemos a través de la Tabla de Heraclea (lin. 108 ss.) y son: haber sido acusado por hurto; condenado por alguna acción infamante; contravención de la *Lex Plaetoria*; haber sido gladiador; perjurio; suspensión de pagos; morosidad ante un fiador; *praescriptio bonorum*; condena en juicio público en Roma, que prohibiera residir en Italia o en aquel Municipio; condena por calumnia o prevaricación; degradación o expulsión del ejército; haber cobrado por denunciar a alguien; por *corpore quaestum facere*; por ejercer determinados oficios (7). Se añaden en la lin. 89 s. causas tan sólo actuales, como encontrarse pendiente del servicio militar o *facere praeconium, dissignationem libitinamve*.

Los libertos estaban descalificados, salvo en aquellas colonias donde se integraba un buen porcentaje de ciudadanos de esta clase (como es el caso de *Urso*), y en cuanto a los nombramientos de mujeres como magistrados, eran puramente honorarios, y parecen haberse dado con exclusividad en las ciudades del Este (8).

Finalmente, quien disponía de todos los anteriores requisitos, debía aún hacer frente a uno, en cierto modo el menos asequible, la disposición de una buena fortuna. No sólo para hacer frente a pormenores de la misma campaña electoral, según veremos (fijación de carteles de propaganda, liberalidades, etc.), sino también

(6) Cfr. Cod. Just., X, 41 (40).

(7) Cfr. Dig., L, 1, 17; 2, 7; 9, 12, 16; 4, 18; 5, 10.

(8) ABBOTT-JOHNSON, MARE, pág. 87.

para responder a ciertos requisitos legales. El cap. LX del estatuto malacitano establece la obligación que recaía sobre duumvros y cuestores de presentar fiadores personales (*praedes*) o garantías reales (*praedia*), a fin de responder de la conservación intacta del caudal común que era puesto a su disposición. Los cuestores porque eran quienes directamente manejaban la hacienda, y los duumvros porque, como poder ejecutivo, decidían los gastos, siempre bajo la supervisión del *ordo* municipal. La obligación afectaba tanto a los candidatos que se presentaran voluntariamente, como a los que, para cubrir cupo, fuesen sugeridos por el magistrado-presidente de los comicios (*professio* y *nominatio*, respectivamente). Esta prevención constituye un rasgo propio de la administración provincial. En Roma, dado el volumen de los fondos públicos manejados, era imposible que alguien pudiera hacer frente a exigencia similar, por lo que se solicitaba la inclusión en el censo de los ricos (9). Pero en el caso de *Malaca* tal cláusula no parece haber tenido, según NICOLET (10), carácter censitario. Ya en la *Lex Tarentina*, datada entre 89-62 a. C., se prescribía para magistrados y decuriones un cierto número de garantías (*praedes et praedia*) por tener que manipular fondos públicos y sagrados del Municipio (lins. 17-35). Estas *cautiones* debían ser depositadas por los candidatos en manos del presidente de las elecciones (lins. 15-20), y la Ley de *Malaca* añade que tal presentación tenía que llevarse a cabo el día de celebración de los comicios y antes de la definitiva votación (cap. LX), solicitándoseles garantías hipotecarias si se estimaba la fianza personal como insuficiente, y no teniéndose en cuenta los votos de los candidatos que no hubiesen dado *cautiones*. Con unas y otras disposiciones, señala dicho autor, el Municipio resguardaba su hacienda contra una mala gestión de los magistrados (cfr. *Lex Mal.*, capítulos LXIII y LXIV, sobre los *praedes* y *praedia* obligatorios para la *locatio* de los *vectigalia* de la ciudad). Todo ello implicaba la disponibilidad de un estimable nivel de fortuna por parte de los aspirantes a los cargos, lo que explica su general pertenencia al *ordo* municipal, a la burguesía adinerada, que era la que mejor podía respaldar en caso de un desafortunado mandato, evitando a los afectados la deshonrosa posibilidad de un juicio. Tratándose de funciones no retribuidas, que, como *munera* que eran, acarrearán

(9) D'ORS, EJER, pág. 325; cfr. LANGHAMMER, MMD, pág. 95 s.

(10) OEER, pág. 402.

al magistrado fuertes desembolsos económicos, quizá haya que apelar a un acusado sentido del servicio público, para explicar el sometimiento de los candidatos a exigencias tan gravosas y a riesgos para su reputación. Si se contraían deudas, ellas podían ser solucionadas por el apoyo económico de amigos o parientes; pero que, incluso en el seno de una familia, estas circunstancias podían dar lugar a situaciones desagradables, parece patentizarse en la prevención que recoge el Digesto (11): «Un hijo no puede poner en cuenta a su hermano, a prorrata de la porción hereditaria, deudas contraídas por cargos públicos que desempeñó después de la muerte de su padre, si no fueran socios en todos los bienes, aunque tuvieran en común la herencia paterna, y el padre haya muerto desempeñando en su ciudad la función pública del otro hijo».

La garantía hipotecaria mencionada constituía una variedad del *pignus*, por lo que el traspaso de la posesión de la cosa al acreedor (en este caso la hacienda municipal) no tenía lugar en el momento mismo de constituirse tal derecho real, sino cuando la deuda garantizada (en tal caso del magistrado respecto al caudal común manejado por él) quedaba incumplida (12). Hasta entonces la cosa afectada continuaba en posesión de su propietario, e incluso podía cambiarse éste. Ahora bien, una vez incumplida la deuda, cualquiera que fuese el poseedor de la cosa en dicho momento, comenzaba a regir el *ius possidendi* y el *ius distrahendi* por parte del acreedor hipotecario (el Municipio). Queda por decir que las obligaciones expuestas no afectaban sólo a los aspirantes a cargos municipales que hubiesen hecho *professio* voluntaria. Semejante fianza y garantía hipotecaria debían dar aquellos que, mediante la *nominatio* hecha por el magistrado-presidente de los comicios, viniesen a cubrir las posibles candidaturas vacantes (*Lex Mal.*, cap. LX). Esta situación, que ya de por sí implicaba cierta rigidez de condiciones para los pretendientes a los honores públicos, se agudizó posteriormente cuando las desfavorables circunstancias económicas, al hacer más gravosos los gastos personales de una magistratura, retrajeron

(11) Dig., X, 2, 39; para los *munera*, ver: LANGHAMMER, MMD, págs. 237-262.

(12) El mecanismo de esta *fiducia cum creditore contracta*, que garantizaba el cumplimiento de una obligación, funcionaba así: el deudor, o un tercero en favor de él, transmitía al acreedor por *mancipatio* el dominio de una cosa. A esta operación se acompañaba un *pactum fiduciae*, merced al cual el *mancipio accipiens* acreedor se comprometía a devolver el dominio de la cosa al *mancipio dans* deudor o tercero, una vez cumplida la obligación (J. ARIAS RAMOS, *Derecho Romano*, Madrid, 1972, I, pág. 310).

notablemente el número de candidatos. Cuando uno de éstos rehusaba desempeñar los deberes del cargo para el que había sido elegido, sus fiadores debían responder de sus obligaciones, y el gobernador incluso podía intervenir para forzar al magistrado a cumplir aquéllas (13). Antes, la Ley malacitana (cap. LI) se había limitado a especificar que los candidatos debían manifestar su aspiración a las dignidades municipales dentro del término prefijado por la ley, debiendo ser pretendidas aquellas de modo espontáneo, desde el principio, y sin desistimiento ulterior. Además, si algún ciudadano electo intentaba fugarse para rehuir el puesto, su propiedad era entregada a quien le sustituyese, y si el fugitivo volvía, se le castigaba a servir en el cargo dos años en vez de uno (14). No obstante, todo nombrado tenía derecho a apelar al gobernador, ocupando su colega el cargo sólo hasta que se tomara una decisión. O si ambos recurrían, se hacía un nombramiento interino. Pero si de todo ello resultaba algún perjuicio para la ciudad, quien hubiese apelado sin justa causa debía aceptar las responsabilidades (15). Claro es que a esta acuciante panorámica se había llegado mucho después de que la asamblea hubiese dejado de votar libremente a los candidatos espontáneamente presentados, aumentando cada vez más el intervencionismo en estas cuestiones de las curias locales, e incluso del emperador a través de los gobernadores.

Un candidato, una vez reunidos los requisitos necesarios para presentarse, necesitaba una promoción, una publicidad electoral, por usar de términos modernos. Los carteles que, a tal efecto, han aparecido con tanta abundancia en las vías pompeyanas, no se han encontrado con la misma profusión en otras ciudades. No creemos que esta ausencia hable por sí misma de un fenómeno, como éste de la propaganda electoral, particular de dicha localidad campana. Los numerosos capítulos dedicados al «hecho comicial» en el estatuto de *Malaca* hablan por sí mismos de una actividad democrática de fuerte vivencia entre la población, en especial el cap. LVIII, que contiene duras multas contra quienes obstaculizasen las elecciones. De hecho, en la Bética peculiarmente, por tratarse de una provincia senatorial donde, al menos en teoría, la intromisión imperial tenía menos cauces por donde manifestarse, la pervivencia de un hecho

(13) Dig., L, 4, 9.

(14) Cod. Theod., XII, 1, 16 (326).

(15) Dig., L, 4, 9.

de tanta raigambre republicana y democratizadora como las asambleas populares tenía mayores posibilidades. Y, además, sin limitarse a una función aprobativa, sino interviniendo activamente en acontecimientos de indudable importancia para la vida municipal como la elección de los magistrados, la designación de los patronos (cfr. *Lex Urs.*, cap. CXXX; *Lex Mal.*, cap. LXI) o la erección de estatuas honoríficas a ciudadanos beneméritos. Puede que en Pompeya la publicidad electoral adoptase la modalidad de las frases murales, y en otros sitios tomase otros derroteros. Pero al ser entonces los medios de comunicación social excesivamente primarios, si los comparamos con los de hoy, el grafito ocurrente y rápido escrito en una pared, o la más cuidada inscripción pintada, con no menos «sentido artístico» en el dibujo de las letras, para que el texto «entrara por los ojos», se nos antojan como sistemas de propaganda al alcance de todos y de general difusión. El «fenómeno pompeyano», por su carácter singular, por lo que aporta al mundillo de las elecciones locales en las ciudades romanas, bien merece ciertas consideraciones.

Hoy día, el visitante de las ruinas de la antigua colonia silana tiene ocasión de contemplar en las paredes de las casas cientos de carteles electorales (16). Unas veces se pintan simplemente sobre los muros. Otras, para dar relieve al contenido, el estuco que sirve de base al texto adopta la forma de una tablilla cuadrada con letras que varían entre 5 y 30 cm. Casi todos hacen referencia a la más reciente lucha electoral. ¿Cuál es la razón de esta pervivencia? Los vecinos gustaban de conservar intactas las recomendaciones que ellos mismos, de modo espontáneo, habían lanzado en favor de los candidatos más conocidos en sus distritos, por lo que la abundancia de ciertos nombres en determinados barrios sirve de indicio para conocer los domicilios de las grandes familias de Pompeya (17). El elector que había hecho pintar el cartel, cuando los comicios habían terminado, podía mostrar así también su acierto al patrocinar con su apoyo una candidatura concreta. Pero no sólo se colocaban las recomendaciones de los admiradores de un aspirante. En sucesión ininterrumpida se mezclaban las profesiones de fe de los mismos candidatos, los pasquines de los adversarios, los de la misma curia en favor de un pretendiente oficial, ocupando todos los

(16) Ver G. O. ONORATO, *Iscrizioni Pompeiane. La vita pubblica*, Florencia, 1957.

(17) WILLEMS, EMP, pág. 5.

lugares visibles, incluso las tumbas. Ante esta proliferación de carteles, mezclados los pertenecientes a elecciones ya pasadas con los más modernos, el ciudadano corriente sólo podía tomar como punto de referencia para reconocer los más recientes la frescura de la pintura (18).

La mayor parte de las personas que apoyan una candidatura no suelen indicar en las proclamas su nombre completo. Se coloca el nombre gentilicio, y se añade a veces la profesión. Los pasquines electorales hechos en nombre de la vecindad o de alguna corporación indican la finalidad que les mueve con la palabra *rogant*. Entre las recomendaciones muy numerosas de los *vicini* de Pompeya, todas, salvo dos, llevan *rogant*, una *volunt*, sinónimo de *rogant*, y otra *faciunt*. No todas las inscripciones electorales eran previas a la celebración de los comicios. Algunas constituyen el anuncio gozoso de una candidatura triunfante, como la que sigue: *Paquium Proculum Ilvir i. d. d. r. p. / univ(er)si Pompeiani fecerunt* (19). Además, a estos carteles electorales venían a añadirse otros, expuestos en lugar público (normalmente el foro), y donde oficialmente venía a comunicarse la terna de aspirantes a los cargos, completada voluntariamente o de oficio.

Un aspecto ciertamente interesante de estos pasquines lo constituyen lo que podríamos denominar como «temas de la propaganda electoral». Para la masa popular impresionable, más que el nombre del candidato, que, por pertenecer normalmente a alguna familia destacada, debía ser conocido, jugaban como factores más efectivos las virtudes o calificativos que se les aplicasen en los pasquines, y la calidad de los, digamos, «promotores». En una ciudad como Pompeya, donde la edilidad constituía (como corroboran las recomendaciones parietales) el paso obligado para el duumvirato, es más natural que la lucha por la edilidad fuese más viva, más ardua, y las proclamas más abundantes e insistentes. Había que dar a conocer, que dar popularidad a aspirantes, muchas veces *homines novi* en estas lides. Por lo que hace a los duumviros, ellos llegaban a la elección para las supremas funciones con el bagaje, positivo o no, de su gestión como ediles, y con el conocimiento general subsiguiente. Este panorama no parece ser el mismo en Hispania. La epigrafía cita a un elevado número de magistrados simplemente

(18) Idem, pág. 7.

(19) CIL, IV, 1122.

como duumvros, sin referencia alguna a la edilidad, lo que hace suponer que para muchos hombres deseosos de honores públicos municipales, sus ambiciones se centraban desde el primer momento (y ello habla siempre de unas espaldas económicamente siempre bien resguardadas) en las más altas magistraturas.

Dada la gran importancia que en la organización social romana tenía la clientela, es indudable que la solicitud de votos iba en buena parte encaminada a atraer la atención de los clientes y demás personas dependientes de la familia a la que pertenecía el candidato. Así ocurría también, en época republicana, en las elecciones para los altos puestos del Estado. Una gran mayoría de la población, teóricamente «independiente», podía ser del mismo modo orientada en uno u otro sentido. Incluso, ante la opinión pública, los gremios de artesanos o comerciantes solían adoptar una determinada postura. Pero tampoco faltaban los pasquines de autor anónimo, que fundamentalmente pretendían poner de relieve los méritos particulares, o la falta de ellos, de los aspirantes. En esta puesta a punto de la buena o mala fama, la imaginación popular romana encontraba una amplia libertad de manifestación, y lo mismo podían leerse frases como «si el vivir rectamente se considera una recomendación, Lucrecio Frontón es digno del puesto», o la maliciosa «Vatia es apoyado para la edilidad por todos los pequeños ladrones» (20). La clientela, aunque fenómeno digno de consideración, no lo significaba todo, y es natural que, quienes en sus carteles deslizaban cortos esbozos de un hipotético programa de gobierno de sus candidatos favoritos (que en realidad no existía), o simplemente se limitaban a acumular proclamas en el máximo de sitios posibles, tuvieran muy en cuenta que así favorecían también una decisiva corriente de opinión. Para todo ello se utilizaban diversos medios. Unos afectaban a la disposición del anuncio. Podía constar el nombre sólo del candidato en acusativo, como única recomendación. O bien, más a menudo, aquel seguido de la fórmula *oro vos faciatis* (os ruego votar por...). Otros eran relativos al contenido del texto, a los «temas de propaganda» a que aludíamos, y que suelen hacer hincapié en los aspectos siguientes:

— Utilidad de determinada persona para la comunidad: *II vir. C. Gavium Rufum O. V. f. utilem reip. Vesonius Primus rogat* (21).

(20) CIL, IV, 576.

(21) WILLEMS, EMP, pág. 32.

— Perspectivas de liberalidades públicas, como el elogio siguiente: *M. Casellium Marcellum aedilem bonum et munerarium magnum* (CIL, IV, 3338), o sea, «M. C. M., un buen edil y que dará juegos magníficos». Cfr. *Lex Urs.*, cap. LXXI, sobre los *ludi* que debían organizar los ediles durante su anualidad. No podemos dejar de pensar cómo algunas menciones de munificencias, que aparecen en inscripciones como llevadas a cabo por magistrados una vez en el puesto, tienen el eco de posibles puntos de propaganda electoral anterior. Especialmente aquellas que han resuelto problemas candentes y de primera necesidad, como una *annona* deficitaria. Recordemos, a tal efecto, la lápida de *Aeso* (4468), dedicada precisamente por dos *collegia* (posibles patrocinadores de su previa candidatura) a un duumvir, *qui annona frumentaria emptā plebem adiuvit et ob alia merita eius...*

— Oficio particular del candidato: *C. Iulium Polybium II vir. Studiosus et pistor* (CIL, IV, 875), añadiéndose en otra proclama, casi como una confesión de honestidad profesional, referida a la misma persona, *aed. o. v. f. panem bonum fert* (CIL, IV, 429). Por ello también le respaldan sus colegas: *...(mu)ltum pistorum rogant* (CIL, IV, 886).

— Probidad en el manejo del dinero (cfr. *Lex Mal.*, cap. LX), por lo que se dice de uno de los candidatos al duumvirato lo siguiente: *Hic aerarium conservabit* (*Eph. Ep.*, I, 52, n. 163), o sea, «éste no dilapidará el erario público», la cual podía ser una efectiva frase propagandística, si permanecía el recuerdo de alguna malversación de fondos por parte de los magistrados anteriores. Cfr. la inscripción de *Pax Iulia* (53) dedicada a un duumvir, *ob rem p(ublicam) bene administratam et annonam inflata pecunia adiutam...*

— Cualidades morales: algunos candidatos pompeyanos son recomendados como *iuvenes probi*, *iuvenes egregii*, pues tendrían alrededor de los veinticinco años, edad mínima exigida para acceder a las magistraturas, si bien en Roma se era hombre *iuvenis* hasta la edad de cuarenta y cinco años: *Popidium Secundum aed. d. r. p. probissimum iuvenem o. v. f. Rufine fave et ille te faciet* («Votad por la edilidad de *Popidius Secundus*, digno de las funciones públicas, excelente joven. Rufino favorece su candidatura, y él te hará nombrar»). También aparece la fórmula *dignus est, digni sunt*, y del mismo modo, *dignum aed.*, *dignum iuvenem*, *dignissimum civem*

y otras (22). He aquí algunos ejemplos: *Firmum Vettium aed. o. v. f. dign. est. pomari facite* (CIL, IV, 183); *M. Cerrinium Vatiam aed. dignum rei p. Tyrannus Cupiens fecit cum sodales* (CIL, IV, 221); *Suettium cum Epidio II vir. i. d. o. v. f. dig. sunt. Herennium et Verum aed. o. v. f.* (doble candidatura a edil y duumvir, año 77 d. C.). Asimismo, se encuentra el calificativo *bonus*, si bien hay que destacar que va siempre acompañado de *vir* o *civis*, jamás de *iuvenis* o *adulescens* (en el sentido de hombre honesto), del mismo modo que *probus*, *egregius* o *integer* van siempre unidos a *iuvenis* o *adulescens* sólo (23). Al reconocimiento público de estas virtudes corresponden aquellas inscripciones dedicadas por la *plebs*, *populus* o *cives* a magistrados *ob merita*, *ob innocentiam iustitiamque eius singularem*, *ob suam virtutem*, etc., de las que hay varios ejemplos en nuestra epigrafía, como la erigida por los *cives Labitolosani et incolae* a un duumvir *ob plurima erga rem p(ublicam) suam merita* (5837).

— Recomendaciones especiales de personalidades importantes, como CIL, IV, 768: «Sabino, empleado del teatro, os ruega dar vuestro voto a M. Epidio Sabino, que ha sido declarado digno de las funciones públicas según el parecer de Suedio Clemente, juez imperial, de acuerdo con el *ordo*».

Otras proclamas tratan de presentar una candidatura como respaldada por el consenso unánime de la masa ciudadana: *L. Popidium Secundum aedilem populus rogat* (CIL, IV, 1045); o buscan atraer el favor de una divinidad hacia quienes voten por alguien en concreto: *N. Barcha II v. v. b. o. v. f. Ita v(o)beis Venus Pomp. sacra [sancta propitia sit]* (CIL, IV, 26); o muestran a un distrito inclinado hacia determinado aspirante: *Cn. Helvium Sabinum aed. vicini fac(iunt)* (CIL, IV, 852).

Las funciones municipales que se pretendían alcanzar a base de todo un orquestado «montaje electoral» tenían una duración anual. En Pompeya comenzaba el período de mandato a primeros de julio, hasta la misma fecha del año siguiente. Los comicios tenían lugar unos tres meses antes, a lo largo de marzo (24). Los carteles

(22) Idem, pág. 64.

(23) Idem, pág. 67.

(24) Idem, pág. 8. Pero en otros lugares el relevo de magistrados se hacía el día primero de año (cfr. *Lex Urs.*, cap. LXIII), por lo que es probable que las elecciones tuvieran lugar en septiembre. Sin embargo, una carta de Cicerón (*Ad Fam.*, X, 32, 1), fechada en 8 de junio del 43 a. C., donde describe las escandalosas

pintados nos hablan por todas partes de una gran fiebre electoral, de promesas no exentas de un tono demagógico, de un verdadero interés por la participación democrática en estas elecciones municipales, que se muestra no sólo en las preferencias que los ciudadanos en general exponen abiertamente, sino también en la abundancia de candidatos. Así, los vecinos de *M. Casellius Marcellus* no sólo colocaron por todo su barrio demandas colectivas, sino que las repitieron en los muros de sus respectivas casas. Las estadísticas de WILLEMS arrojan diez candidatos para cuatro puestos, y un total de 1.500 recomendaciones en una localidad como Pompeya, con una población estimada entre 12.000 y 30.000 habitantes. Es un porcentaje ciertamente notable, que nos muestra unas elecciones disputadas abiertamente, sin que la anualidad del acontecimiento lo hiciera degenerar en monotonía, y en las que la participación no sólo concernía a los miembros de la clase dirigente, o a una selección de sus clientes más influyentes, sino a la gran masa de los ciudadanos, privados en su mayoría de los más elementales medios de vida. Ello es aún más destacable si tenemos en cuenta que todo tipo de convocatorias extraoficiales de la población, a fin de discutir los méritos o la falta de ellos en los candidatos (*contiones*), se desconocían (25).

Pero ello no era obstáculo para que toda una actividad preelectoral encontrara sus cauces, y si bien no puede hablarse, en el sentido moderno del término, de una «política de partidos» a nivel local, sí podían los candidatos llevar a cabo sus campañas basándose en ciertos factores (26). Por lo pronto, tenemos las preferencias personales mostradas por los munícipes a través de los epígrafes pintados, los cuales abarcan las dos etapas previas a la celebración de los comicios, una en la que aún no existen candidatos fijos, pero en la que se dan nombres, se sugieren apoyos, se solicitan adhesiones. Otra, con aspirantes ya decididos, a los que se presta ya directamente el respaldo. En los carteles ambos momentos se expresan con los términos *rogare* y *facere*, que no son sinónimos, puesto que a veces en Pompeya una misma persona recomienda al mismo su-

elecciones llevadas a cabo por Balbo en *Gades* ese año, parece indicar que aquéllas se habrían celebrado en torno a marzo.

(25) E. S. STAVELEY, *GRVE*, pág. 148.

(26) E. M. SANFORD, «Political campaigns in roman municipalities», *CJ*, 1930, XXV, 453 ss.

jeto en ocasiones con *rogare* y otras con *facere*. Según WILLEMS (27), *rogo* se emplea en las proclamas que preceden a la presentación oficial de las candidaturas, o *professio nominis*, teniendo aquellas como finalidad animar a determinados ciudadanos a impulsar su candidatura. Por su parte, *facio* corresponde a los anuncios pintados entre el momento de la *professio* y los comicios, señalando votos adictos a una persona. Este último período era muy corto, por lo que la mayoría de las inscripciones deben ser anteriores a la *professio* (28).

Participaban, además, en el «juego electoral», otros elementos de presión dignos de ser tenidos en cuenta, y que no dejaban de mostrar abiertamente sus preferencias. Así ocurría con las corporaciones, en especial las vinculadas con el comercio o la artesanía, que a través de los carteles exponían su hostilidad o apoyo hacia los candidatos, y aprovechaban de paso la oportunidad para darse cierta importancia. Así vemos actuar a los *aurifices* (CIL, IV, 710) o a los *lignari* entre otros (CIL, IV, 960). Como corporación, los *pistores* (panaderos) lo hacen raramente, quizá por respetar las preferencias que la clientela imponía a cada uno de ellos (29). Otras veces son los *agricolae* los que intervienen (CIL, IV, 490). Otro respaldo lo forman los habitantes del mismo barrio del candidato, sus *vicini*, como los campanienses (CIL, IV, 480), o miembros de la sección electoral del N. E. de Pompeya. Son muchos los otros ejemplos en los que aparece la expresión *vicini rogant*, para animar a alguien a presentarse. Incluso no faltan en el «ambiente» las proclamas de algunas asociaciones religiosas como la de los *Isiaci* o los adoradores de la *Venus física Pompeiana* (CIL, IV, 694, 787, 1011). Como caso peculiar, también las mujeres se deciden por algún determinado candidato (CIL, IV, 3294), pero como no pueden dar su voto, al no tener categoría de electores, se limitan a *rogare*, nunca a *facere* (30).

(27) EMP, pág. 83.

(28) Efectivamente, las que portan *rogant* lo son en número muy superior a las que llevan *faciunt*.

(29) WILLEMS, EMP, pág. 29.

(30) Cfr. A. SCALERA, «La donna nelle elezioni municipali a Pompei», *RAL*, XXVII, 387 ss. Algunas son hasta esclavas o libertas. Las limitaciones establecidas a la directa participación política femenina no fueron óbice, sin embargo, para que este amplio sector de población ejerciera su influjo, a través de otras vías, sobre la vida municipal. Dejando al margen la vertiente económica, donde su actividad parece incuestionable (vide. A. DEL CASTILLO, «El papel económico de las mujeres en el Alto Imperio Romano», *RIS*, núm. 9-10, Madrid, 1974, pág. 59 ss), hay algunos

No obstante, a pesar de estas corrientes de opinión que se movilizaban, la candidatura era un hecho estrictamente personal, al menos en Pompeya, donde no hay indicios de sociedades electorales. La ayuda de los *vicini* nunca era desdeñable, pero en todo caso donde podía formarse en torno al aspirante un «equipo» era a nivel de amigos, y en especial familiares. La primera providencia de estos partidarios era dar una mayor publicidad al candidato, a base de contratar los servicios de un pintor que se encargara de dibujar los pasquines adecuados (31). Luego, poner en movimiento todo tipo de alianzas y vínculos de parentesco. El sistema surtía efecto desde el momento en que el *ordo* municipal englobaba un contado número de familias principales, de cuyo seno solían surgir los jóvenes candidatos. Incluso las alianzas políticas llevaban a algunos pretendientes, situados en una posición de fuerza, a desviar la corriente de

ejemplos que confirman, aunque sólo sea de modo excepcional, la vinculación de algunas mujeres a las tareas públicas locales. En Dessau. ILS, 6883, una inscripción de *Caesarea* de Mauretania cita a una tal Messia Castula como *duumvira*. En la epigrafía de la provincia de Asia son especialmente frecuentes las menciones de *prytanas*, *gimnasiarcas*, etc. (cfr. M. A. RABANAL, *La provincia romana de Asia según la epigrafía griega*, Sevilla, 1974, pág. 199 ss). Para el derecho de ciudadanía local es especialmente significativa la inscripción recogida en CIL, II, 813, y dedicada a una tal Avita Avia, *ob honorem quot civis recepta est Caperae*. Por otra parte, podemos vislumbrar el influjo económico que sobre muchos magistrados han podido tener sus mujeres, a partir de una serie de disposiciones del reinado de Antonino Pio, recogidas en el *Digesto* (XXIV, 1, 40-42), en las que se señala que la mujer está autorizada a hacer donaciones a su marido para ayudarlo a sostener su rango en la vida pública (cfr. L. ARU, *Le donazioni fra coniugi in diritto romano*, Studi di Diritto Privato, XXIX, Padua, 1938; F. DUMONT, *Les donations entre époux en droit romain*, París, 1928). Las mujeres eran admitidas en los juegos y, con frecuencia, en los *epula* (vide. S. L. MOHLER, «Feminism in the Corpus Inscriptionum Latinarum», *CW*, XXV, 1932, 113-117). Basta recordar aquellas inscripciones que recogen la expresión *epulo dato* (o *diviso*) *utriq (ue) sexus* (HAE, 6-7, 1027; 8-11, 1562; CIL, II, 1378, etc.). Sobre los ámbitos municipales, y en cierto modo sobre los resortes «sociales» de la vida política local ha tenido también que ser notable la influencia de aquellas féminas ricas, que han hecho gala de su liberalidad pública, como puede ser, por ejemplo, la Cornelia Marullina de una lápida de Cástulo (HAE, 8-11, 1462). No menos decisivo cabe considerar el papel social de todas las sacerdotisas y flaminicas municipales, citadas frecuentemente en las fuentes epigráficas. Suelen tener una gran independencia económica y respecto a sus maridos, son ciudadanas romanas, se permiten espléndidos dispendios y son honradas con frecuencia por las autoridades municipales (R. ETIENNE, *Le culte imperial dans la Péninsule Ibérique d'Auguste a Dioclétien*, París, 1958, pág. 245 s.). Finalmente, y dentro de este mismo entorno religioso, presenta una gran particularidad la *curia mulierum* citada en una inscripción de *Lanuvium* (CIL, XIV, 2120), que A. DONATI («Sull'iscrizione lanuvina della curia mulierum», *RSA*, I, 1971, páginas 235-237) pone en relación con el *conventus matronalis* de Roma en época antonina.

(31) Tanto pintores como estucadores se hacían también propaganda personal firmando algunas de sus inscripciones. Ver A. DE MARCHI, «Gli scriptores nei proclami elettorali di Pompei», *RIL*, 1916, 64 ss.; WILLEMS, *EMP*, pág. 69.

apoyos y, por tanto, de votos, en favor de algunos amigos (32). Una familia era tanto más honrada cuanto mayor era el número de sus miembros distinguidos con los honores municipales. El primero en conseguirlo era siempre recordado, e inauguraba una cadena de tradición familiar en las funciones públicas. Ello nos explica claramente el sentido de una lápida de Baena (1585), que cita a un tal *M. Pompeius Icstnis* como *II vir primus de familia Pompeia*. Las ayudas familiares llegaban hasta el momento mismo de la emisión del voto, puesto que «el voto del padre vale a favor del hijo y el del hijo a favor del padre, así como el de aquellos que están bajo su potestad... Lo que también debe observarse en las elecciones de magistrados, a no ser que lo prohíba alguna ley del Municipio o la costumbre» (33). Sin embargo, a fin de evitar posibles abusos, los magistrados en funciones (uno de los cuales presidía los siguientes comicios) solían abstenerse de participar en la lucha electoral. En Pompeya no se encuentran recomendaciones hechas por duumviros, y es excepcional que lo hagan los ediles, que a efectos de presidencia comicial quedaban en la reserva (34).

Pero una cosa era la ley o la costumbre, y otra la realidad, y es CICERÓN (35) quien nos describe, quizá con tintas exageradas, las elecciones locales de *Gades* en el 43 a. C., casi como un modelo de lo que no debían ser unos comicios. En ellas nos dice que Balbo el Menor, a quien el año anterior se le había honrado con el quattuorvirato, sin dejar pasar el período prescrito entre el desempeño de un cargo y el siguiente, *sibi prorogavit*. Ello nos indica un probable acto de fuerza en una situación eminentemente crítica, más que un amañamiento de las votaciones. Pero a éste se sumaron a renglón seguido otros abusos, pues Balbo «en dos días celebró los comicios de dos años», y además «hizo nombrar a los que él quiso», cuando, según hemos visto, los magistrados salientes no solían intervenir para nada en todo ello.

El día de la presentación oficial de candidaturas el presidente de las elecciones redactaba la lista oficial de candidatos y la fijaba públicamente en el foro. Desde ese momento también los electores no rogaban o solicitaban una candidatura, sino que declaraban

(32) STAVELEY, GRVE, pág. 184.

(33) Dig., III, 4, 5-6.

(34) WILLEMS, EMP, pág. 62.

(35) Cic. *Ad Fam.*, X, 32, 1.

abiertamente, si lo deseaban, por cuál aspirante iban a votar (36). Sin embargo, desde el siglo II fue costumbre que los candidatos, dentro del *trinum nundinum* previo a los comicios, se abstuvieran de ganar votos por medio de una activa propaganda a través de discursos o declaraciones informales (37).

La presentación de las candidaturas era uno de los momentos más importantes del proceso electoral. Había un plazo señalado para la proclamación de los candidatos. Posteriormente, el período que debía transcurrir entre la declaración de la candidatura y el día de las elecciones se cree corrientemente que era el *trinum nundinum*. Pero, según STAVELEY (38), ese *legitimum tempus*, durante el cual los candidatos interesados eran requeridos oficialmente para manifestar sus aspiraciones, y que se contaba desde el momento de publicación del edicto anunciando la votación, debía ser en realidad más amplio, ocupando parte del *trinum nundinum*. La tendencia a publicar los nombres de los candidatos debió empezar cuando los individuos en cuestión tomaron la iniciativa de declarar al magistrado su deseo de aspirar al nombramiento o a la renovación en el cargo. Una vez que esta práctica, conocida como *professio* (39), llegó a ser establecida, los candidatos podían hacer libremente sus negociaciones y llevar su propia campaña electoral. La lista oficial quedaba expuesta en lugar accesible al público, normalmente el foro: *uti d(e) p(lano) l(egi) p(ossint)* (*Lex Mal.*, cap. LI; cfr. *Tab. Illic.*, p. 22, lin. 3; *Fragto. Italic.*, p. 345; *Dig.*, XIV, 3, 11, 3).

Dos vías existían para ser candidato oficialmente en unas elecciones:

- a) La presentación voluntaria (*sua sponte*) de la candidatura, ya reseñada como *professio*.
- b) La presentación hecha por el magistrado o *nominatio*.

Sobre la *professio* debía tratar el capítulo L del estatuto malacitano, que se ha perdido. El capítulo LI está dedicado a la *nominatio*. Esta entraba en funcionamiento si dentro del plazo señalado para la proclamación de candidatos a las dignidades municipales:

(36) En Pompeya lo corriente es que el elector indique un nombre para los cuatro puestos a cubrir (dos duumvros y dos ediles) o, a lo más, dos.

(37) Cfr. STAVELEY, *GRVE*, pág. 148 s.

(38) *GRVE*, pág. 147.

(39) Cfr. ABBOTT, *HDRPI*, pág. 169 s.

- a) No se hubiese propuesto a nadie.
- b) Se hubiese propuesto un número de aspirantes menor al de las vacantes.
- c) Si el número de los propuestos que reuniesen los requisitos exigidos por la ley fuese menor que el requerido.

Entonces el encargado de convocar los comicios (uno de los duumviros) debía fijar en público, de modo claro y tangible, los nombres de quienes, de acuerdo con la ley, pudiesen tener acceso a las funciones municipales, a fin de completar el cupo de los elegibles. Es decir, había dos tipos de proposiciones de candidatura, una ajena y voluntaria y otra obligatoria, de la cual los duumviros serían los únicos responsables. Por ello, el magistrado-presidente de las elecciones, al informarse en la jornada comicial del número de votos emitidos en favor de un candidato específico, no podía desconocer a ninguno de los competidores, pues si las elecciones resultaban a veces favorables a personas que no habían, durante el período prescrito, manifestado abiertamente su candidatura, esto sólo ocurría porque el magistrado-presidente había ejercido su tradicional derecho a *nominare* al individuo en cuestión poco antes de las votaciones (40); y además porque «sobre tales nombres se celebrará también la elección, tal como si por ellos se hubiera hecho, según la ley, la manifestación de aspirar a las dignidades, dentro del término prefijado, es decir, como si hubiesen pretendido espontáneamente estos cargos desde el principio y sin desistimiento ulterior» (*Lex Mal.*, cap. LI) (41).

Ahora bien, una persona que se encontrase en tales circunstancias podía renunciar, ya que al ser estimado el cargo municipal como un *munus*, se aplicaba el régimen de la *potioris nominatio*, como se hacía con el nombramiento de tutor (42): «Cada uno de los que así fueren anunciados al público podrá, si lo tiene a bien,

(40) STAVELEY, GRVE, pág. 146; LANGHAMMER, MMD, pág. 47; W. K. LACEY, «Nominatio and the Elections under Tiberius», *Historia*, 12, 1963, 167 ss.; A. E. ASTIN, «Nominare on Accounts of Elections in the Early-Principate», *Latomus*, 28, 1969, 863 ss.; B. M. LEVICK, «Imperial Control of the Elections under the Early Principate: Commendatio, Suffragatio and Nominatio», *Historia*, 16, 1967, 207 ss.

(41) Desde el punto de vista del Derecho Público se trataba de una ficción legal, surtiendo efecto como si los candidatos hubiesen hecho válidamente un acto de candidatura. Cfr. N. DUMONT-KISLIAKOFF, *La Simulation en Droit Romain*, París, 1970, pág. 65 s.

(42) D'ORS, EJER, pág. 312.

designar en su sustitución a otro de su misma clase, quien a su vez estará asistido de idéntica facultad» (*Lex Mal.*, cap. LI). Esta situación que plantea la ley refleja probablemente un cierto retraimiento de los ciudadanos ante el desempeño de las funciones locales, mucho antes de que el fenómeno se generalizara en el Bajo Imperio, obligando a los duumvros salientes a presentar una terna de ciudadanos que reuniesen los requisitos para ser magistrado, en forma de proposición obligatoria, si las vacantes (seis en total, dos duumvros, dos ediles y dos cuestores) no iban a ser cubiertas por falta de competencia. Ese déficit, ese declinar del número de voluntarios para los cargos municipales, tuvo cada vez más razón de ser, no sólo por la pesada carga financiera que el honor acarrearba a los magistrados, sino también por la interferencia cada vez mayor en sus asuntos por parte de la curia, la cual les coartaba muchas de sus responsabilidades y dignidades (43).

En definitiva, los comicios podían celebrarse, bien para designar los nuevos magistrados, o para sustituir a quienes salieran del puesto, antes de la expiración de su mandato, por cualquier circunstancia, y los candidatos eran suministrados por una triple vía:

a) Candidatos que desde el comienzo del período electoral manifestaron sus aspiraciones de modo espontáneo, desde un primer momento, dentro de las normas prescritas por la ley, sin desistimiento ulterior, y contando con un tiempo para evacuar sus consultas, cerrar alianzas y hacer propaganda electoral, ellos o sus partidarios. Como es natural, la voluntariedad y la publicidad debían ser factores que jugaran a su favor.

b) Candidatos señalados públicamente por los magistrados, entre los que reuniesen las condiciones prescritas en la ley, si se daba el caso de que hubiese vacantes en la terna de candidatos.

c) Candidatos designados por los del apartado b) para sustituirlos, cuyos nombres también debían exponerse públicamente, y que debían actuar como si hubiesen pretendido los cargos de modo espontáneo.

(43) STAVELEY, GRVE, pág. 225.

III. LA ASAMBLEA POPULAR. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMICIOS LOCALES

La existencia en las ciudades provinciales de una asamblea popular nos completa el esquema organizativo de la administración municipal, en el que se incluyen tanto los magistrados como la curia. Estos *comitia* unas veces recibían la denominación de *comitia tributa*, como lo vemos en *Urso*, al estar subdividida la asamblea en tribus, o de *comitia curiata*, como es el caso de *Malaca*, donde el sistema seguido era el de curias. En su base, esta asamblea ciudadana, aunque en menor escala, seguía los moldes de los *comitia* de Roma. De hecho, la vemos funcionar con toda plenitud en el último siglo de la República, no faltando referencias a esta institución en los estatutos y documentos organizativos municipales fechados por aquel entonces. Así lo vemos en la *Lex Municipi Tarentini* (lin. 14 ss.): *quique quomqu [e] comitia duovireis a [ed] ilibusque rogandis habebit, is antequam maior pars curiarum quemque eorum quei magistratum eis comitiis petent, renuntiabit...* Y también en la Tabla de Heraclea (lin. 99 ss.): *Qui quomque in municipio colonia praefectura... comitia II vir(eis) II [II] vir(eis) alevi quoi mag(istratui) rogando subrogandove habebit;* (lin. 132): *neve quis eiuis (cui senatorem sim, esse non licebit) rationem comitiis conciliove [habeto].* Tampoco faltan referencias en el estatuto colonial de *Urso* respecto a algunas competencias de tales *comitia* (capítulos LXVIII y CI) y al duumvir encargado de presidirlos (cap. CV): *neve quis II vir comitis suffragio eius (indigni) rationem habeto.*

Sin embargo, el desenvolvimiento de la asamblea parece haberse tornado más precario en época imperial, lo cual en cierto modo puede parecer paradójico, puesto que, aunque la estructura administrativa de las ciudades fue una herencia de época republicana, de hecho el completo desarrollo de la vida municipal corresponde a los siglos del Principado. Y es que la misma razón de ser de las asambleas populares acabó resintiéndose, aunque a más largo plazo, de la coetánea disminución de funciones que recayó sobre los comicios de Roma. Una disposición de Tiberio, cuya noticia nos la da TÁCITO (44), aunque no implicó una supresión legislativa de los

(44) Tac. *Ann.*, I, 15, 1: *tum primum e campo comitia ad patres translata sunt: nam ad eam diem, etsi potissima arbitrio principis, quaedam tamen studiis tribuum fiebant.* Cfr. Vell. Pat., II, 124, 3-4. BÉRANGER, DER, pág. 228, señala cómo, a pri-

comicios, sí supuso en la práctica una restricción en su derecho a elegir los magistrados. Sabemos que Calígula volvió a confirmarlos en sus primitivas atribuciones, aunque, por lo que respecta a las magistraturas, sólo sirvieron en adelante para reafirmar a los candidatos nombrados y ya virtualmente elegidos por el Senado. Era, desde luego, difícil suprimir de la noche a la mañana una institución con tan larga vida y de tanta raigambre en la existencia política romana, siendo pruebas de ello la misma reposición de Calígula ya citada y el hecho de que los comicios votaron posteriormente la *Lex de imperio* de Vespasiano. De todas formas, la personalidad de los *comitia* languideció irremediablemente.

¿Repercutió este proceso en los Municipios? Todo parece indicar que, al menos a fines del siglo I d. C., e incluso en la segunda centuria, la *ordinatio comitorum* llevada a cabo por Tiberio se había limitado a la *Urbs*, sin dejarse sentir aún en las comunidades provinciales. Ello no impide observar, incluso en ciudades hispanas, ciertos detalles que nos presagian lo que con el tiempo acabó siendo una total absorción por parte de las curias de competencias anteriores de la asamblea popular, como la misma elección de magistrados. Sirva de muestra ese *praefectus iure dicundo ab decurionibus creatus* de una lápida de Gades (45), aunque manifiesten aquí su influencia las disposiciones de la *Lex Petronia* (anterior al 32 a. C.) en torno a la elección de los *praefecti iure dicundo*, las cuales, según MOMMSEN (46), habrían sido extendidas de las colonias a los otros tipos de ciudades. Pero los indicios son de que tanto en los Municipios de Italia, como en los de Provincias, los comicios locales siguieron funcionando mucho tiempo después de las disposiciones tiberianas citadas. Lo confirma el estatuto de *Malaca*, que reserva varias cláusulas al tema de las elecciones y muestra al total de la ciudadanía (incluidos *incolae*) en plena participación democrática

mera vista, la transferencia de los «comicios» al Senado, a lo que alude el citado texto de Tácito, parece contradecir la legislación reflejada en la *Tabula Hebana*. Por su parte, ha sido F. DE VISSCHER, *St. Arangio-Ruiz*, II, 1952, pág. 419 ss., quien ha puesto de relieve que, *Ann.*, I, 15, 1, sólo se refiere a la elección de pretores, no a la de cónsules, destacando que en el 14 d. C. la reforma de Augusto, puesta en marcha por Tiberio, habría hecho inclinar la balanza desde los comicios a la *nominatio* del emperador (pág. 430). Este comunicaba los nombres al Senado, a quien incumbía la elección propiamente dicha. Cfr. también A. H. M. JONES, *The Elections...*, pág. 18.

(45) CIL, II, 1731; cfr. CIL, X, 858: *praef. i. d. ex decreto decurionum lege Petronia*.

(46) Cit. por ROTONDI, LPPR, pág. 439.

en ellas. O las numerosas inscripciones parietales de Pompeya, que, como vimos *supra*, nos hablan de una enconada lucha electoral a todos los niveles, que no hubiese tenido razón de ser si la designación de los magistrados hubiese sido transferida totalmente del pueblo a la curia. E incluso los epígrafes municipales, en los que el *populus* deja oír su voz en cuestiones de diverso tipo, y donde se habla de magistrados elegidos por sufragio general después de la reforma tiberiana, pues corresponden tales lápidas a los dos primeros siglos de la Era. Cuando en Roma quedaba en época de Trajano una vaga sombra de comicios y elecciones populares (47), inscripciones de *Bovillae* (Lacio) y de Ostia, localidades ambas cercanas a la ciudad del Tiber, que se fechan en el siglo II d. C., recuerdan a magistrados designados aún por el voto popular. He aquí algunos ejemplos: *Primus comitia magistratum [creandorum] causa instituit (Bovillae, CIL, XIV, 2410, 10)*; *P. Lucilio... quinquennial(i) in comitis facto (Ostia, CIL, XIV. 375, 9)*; *Curator pecuniae publicae exigendae et attribuendae in comitis factus (CIL, XIV, 376, 15)*. No obstante, según TANFANI (48), los hechos reseñados no son óbice para pensar que los Municipios y demás ciudades del Lacio debieron sufrir, antes que las restantes comunidades italianas y provinciales, el influjo de Roma en lo concerniente a elección de magistrados.

Mientras estuvieron en plena vigencia, los comicios locales tuvieron las siguientes competencias, de acuerdo con los datos que nos suministran las fuentes epigráficas y jurídicas:

— Elección de magistrados. El testimonio más explícito para Hispania lo suministran las variadas cláusulas que regulan el procedimiento en la *Lex Malacitana*, y el cap. CI del reglamento colonial de *Urso*, donde se nos dice que los comicios tributos podían ser reunidos para crear magistrados o sus sustitutos (49).

— Erección de estatuas o concesión de otros honores a patronos, magistrados o personajes distinguidos; *decurionum decreto et populi consensu, postulato populi, postulante plebe, consentiente populo, ex consensu universonum, consensu populi, cuncti populi patresque, ordo et universus populus, ex consensu et postulatione*

(47) Dio. Cas., LVII, 20; Plin., *Paneg.*, 63, 64, 77.

(48) MR, pág. 197.

(49) Cfr. CIL, XIII, 1921; Eph. Ep., V, 760.

populi, ordo populusque, suffragio populi et decreto ordinis suelen ser algunas de las fórmulas usadas. Veamos algunos ejemplos hispanos:

/ *ex consensu populi (illi) s[ti]a[tu]am poni plaquit* (Conoba, 1294).

/ *populus* (puso estatua en Asido, 1305; Epora, 2161; Hispalis, 1185).

/ *a populo et incolis omnes honores (illi) habiti sunt* (Salpensa, 1286).

/ *d(ecreto) d(ecurionum) et populi* (Arcos, 1364).

/ *universi censuerunt (illum) statua exornandum* (Tarraco, 4248).

— Cooptación de patronos, hecha por el senado y el pueblo (CIL, II, 3695); ofrecimiento de *tabulae patrocinales consentiente populo*, contratos de hospitalidad (CIL, IX, 3160; CIL, II, 1343, 5346). Esta ratificación popular para tratados de tipo internacional, como se consideran los acuerdos de patronazgo y hospitalidad, fue corriente en época republicana. Cfr. caps. CXXX-CXXXI del estatuto de *Urso* y, más de un siglo después, cap. LXI del estatuto de *Malaca*, donde dicha competencia ha pasado ya a los decuriones.

— Nombramiento de sacerdotes *ex consensu populi, ex voluntate populi decreto decurionum*. Cfr. cap. LXVIII del reglamento colonial de *Urso: II viri praef(ectus) ve comitia pontific(um) augurumq(ue)... ita habeto, prodicito, uti...h(ac) l(ege) o(portebit)*.

— Concesiones del suelo público.

— Recepción del juramento que en el foro debían prestar ante la asamblea del pueblo los *scribae* o secretarios de duumviros y ediles, en días de feria y durante el día (*luci nundinis in forum*) (*Lex Urs.*, cap. LXXXI).

— Las ceremonias de juramento, anuncio y proclamación de los candidatos elegidos en los comicios debían llevarse a cabo «ante el pueblo reunido» (*Lex Mal.*, cap. LIX).

Para el ejercicio de sus derechos políticos, y en especial cara a los comicios electorales, el conjunto de los ciudadanos (*populus*) estaba dividido en distritos o circunscripciones, que podían adop-

tar diversas denominaciones. Según MARQUARDT (50), las *tribus* eran aún en época de César y Augusto propias de las colonias romanas, y así se distribuyó *Urso* al ser fundada en el año 44 a. C. (cfr. *Lex Urs.*, cap. CI). En la *Tabula Illicitana* encontramos también una distribución por tribus agrupadas en centurias. En *Urso* la *renuntiatio* de los magistrados elegidos en los comicios se hacía *pro tribu* (*Lex Urs.*, cap. XCI). Por su parte, en *Malaca* el sistema utilizado es el de *curiae*, aunque la diferencia sea meramente nominal. No obstante, esta denominación fue la más empleada durante el Imperio, especialmente en el Norte de África, donde adquirieron una gran vitalidad. En Pompeya no sabemos cuál era su denominación (51). Según STAVELEY (52), este modelo de agrupaciones conservaba muchos rasgos de los *comitia tributa* de época republicana, tratándose de sectores electorales o distritos a los que los ciudadanos eran asignados sin distinción de riqueza o nacimiento. En uno de ellos, escogido por sorteo, depositaban su voto los *incolae* (*Lex Mal.*, capítulo LIII). Cada sección formaba una unidad electoral, pues el capítulo LII del estatuto malacitano prescribe que el presidente de los comicios debe hacer votar a los comicios *ea distributione curiarum de qua supra comprehensum est*, aludiendo a un capítulo anterior donde se regulaba tal cuestión, y que no se nos ha conservado. En Derecho municipal romano, según se ha podido apreciar, el término *curia* se usa con un doble sentido. Por un lado, y de acuerdo con la vieja distribución de Rómulo, el *populus* (comprendiendo *cives e incolae*) se repartía en los Municipios en curias, como se englobaba en tribus en las colonias. Por otro, el senado municipal se llamaba igualmente curia. Incluso en ocasiones tenemos el caso de la aparición tanto de tribus como de curias en una misma ciudad. En la localidad africana de *Bulla Regia* se encontró un tambor de columna, cerca de las termas, con un texto que indica que un tal *L. Helvius Barigbal* la ofreció *tribul(ibus) sui* (53). La hipótesis de que esta comunidad africana, al contrario de lo que suele ser allí corriente, habría estado organizada popularmente en tribus, no en curias, no tiene ya razón de ser desde el descubrimiento

(50) *Op. cit.*, pág. 188; HALL, VPRA, pág. 273.

(51) WILLEMS, EMP., pág. 86.

(52) GRVE, pág. 224. Cfr. HALL, VPRA, pág. 273; U. COLI, «Tribù e centurie dell'antica Repubblica romana», *SDHI*, 21, 1955, pág. 181 ss.

(53) *An. Ep.*, 1949, núm. 46.

en la misma *Bulla* de otra lápida que habla de curias (54). Según THÉBERT (55), tanto tribu como curia designarían una misma realidad, citada normalmente en Africa con el segundo término. Tal coincidencia se explicaría por las similares funciones de ambos organismos, de cuya equivalencia se hace eco SAN AGUSTÍN (56). Las curias de *Bulla* habrían probablemente recubierto los viejos clanes o tribus, y el paso de la tribu indígena a la curia se habría visto favorecido por una confusión de lenguaje entre los dos sentidos de tribu (el indígena y el romano). La tribu recordaría el pasado en la medida en que tal institución, como en otras localidades africanas, fue heredera de anteriores tradiciones púnicas. Queda finalmente otra denominación para las partes de la asamblea popular, las *centuriae*, fundamentales en el ejército, adoptada también por los colegios artesanales, y que parece ser tenemos citadas en una inscripción de *Arva* (1064).

De todas las zonas del Imperio, donde más florecieron las *curiae* como institución fue en Africa (57), donde aparecen con una mayor viveza y actividad. No dejan de ser, desde luego, como en otras partes, secciones de voto, divisiones de la población, en este caso tanto en los municipios como en las colonias. Pero es que, con su papel político, adoptaron un entorno colegial cuya organización vino a estar inspirada en la municipal (58). Así, una inscripción de las cercanías de *Simitthus* (59) nos indica que cada curia poseía sus propios magistrados, el *flamen*, el *magister*, el *quaestor*, una asamblea de *curiales* y un consejo u *ordo*, todo calcado del sistema administrativo ciudadano, hasta la misma terminología. Dicha asamblea fijaba las multas que podían infligirse a los *curiales*, y las sumas que debían pagar los candidatos a los cargos del gobierno local. En Hispania un reflejo de tales funciones lo tenemos en una lápida de *Acinipo* (1346), que menciona a un tal *M. Servilius Asper* como *pont(ifex) sacrorum curiarum Acinip(onensium)*, lo que nos indica

(54) Ver P. QUONIAM, «Deux notables de Bulla Regia», *Karthago*, XI, 1961-62, páginas 6-7.

(55) *MEFRA*, 85, 1973, pág. 282 s.

(56) Enarr. in Ps., LXXV, 1, 25; CXXI, 7.

(57) Además del trabajo de T. KOTULA, *Les curies municipales en Afrique romaine*, Wroclaw, 1968, pueden consultarse: J. ROMAN, «Notes sur l'organisation municipale de l'Afrique romaine. I. Les Curies», *Ann. Fac. Droit d'Aix*, 4, 1911, 85-123; W. SESTON, «Liber Pater et les curies de Leptis Minus», *Mélanges Saumagne*, 1968, 73-77; TORELLI, «Le curiae di Leptis Magna», *Quaderni Archeologia Libia*, 6, 1971, 105 ss.

(58) GASCOU, *PMERA*, pág. 59.

(59) *CIL*, VIII, 14683.

que la actividad de los miembros de cada curia no se limitaba una vez al año a los comicios electorales, sino que también tenían sus propios *sacra*. Las letras de dicho epígrafe son de época augústea. Cada curia podía colocarse también bajo la tutela de un patrono, pudiendo recibir donaciones al estar dotada de personalidad jurídica propia. Asimismo, desplegaba su actividad en ceremonias fúnebres, banquetes, juegos y erección de estatuas a sus benefactores (60). Este fenómeno, desde luego, no alcanzó a tener paralelos tan claros en otros lugares del Imperio, y es indudable que contribuyó a asegurar la coherencia interior de las ciudades africanas, y a colmar el espíritu asociativo de los romanos africanos, dada la rareza de otros tipos de colegios o corporaciones.

El número de las secciones electorales difería según las ciudades. Las inscripciones mencionan de 6 ó 7 hasta 10, 12, 23 y más circunscripciones. No sabemos si, como ocurría en Roma, el domicilio electoral persistía para cada individuo, aún cambiando de domicilio real, o iba con éste (61). *Lambaesis* tenía diez curias, *Thurburbo Maius* once: *curiales universi curiarum undecim*, y la misma cantidad conocemos para *Leptis Magna* (62). *Lanuvium* estaba dividida en 24 curias, con una *curia mulierum* de origen posterior (63); quizás, en esta localidad tuvieron en un determinado momento las mujeres derecho a votar en los comicios. En *Turris Libisonis* (Cerdeña) son 23 las curias que conocemos por una inscripción (64). Por lo que hace a Hispania, sólo cabe señalar que las *centuriae Arvenses* relacionadas en la lápida ya citada alcanzan el número de ocho. Asimismo, es muy probable que los *vici* conocidos en *Corduba* conformasen distritos electorales, en cuyo caso tendríamos referencia de, al menos, cuatro. El número de curias no era fijado de una vez para siempre para una ciudad. En *Leptis Magna* la curia *Severa Pia* recuerda a Septimio Severo (quizá la *Iulia* haga lo propio con Julia Domna), y ha sido añadida a las ya existentes, a menos que haya habido un improbable cambio de nombre (65). Referencia a una organización en *curiae* tenemos también en la *Lex Tarentina* (lin. 15).

(60) GASCOU, PMERA, pág. 60.

(61) WILLEMS, EMP, pág. 86.

(62) GASCOU, PMERA, pág. 59.

(63) CIL, XIV, 2120.

(64) CIL, X, 7953.

(65) GASCOU, PMERA, pág. 59.

En Roma los distintos sectores electorales emitían simultáneamente sus votos en un mismo lugar, el Campo de Marte. Es muy probable que en la mayoría de las ciudades se hiciese lo mismo, escogiéndose como lugar de los comicios el foro. FIORELLI (66) ha creído reconocer al S. E. del foro, junto al Pórtico de la Concordia, el local que servía para las elecciones de Pompeya. Se trata de una plaza porticada, en cuyo muro se encuentran seis nichos, quizá destinados a albergar las divinidades electorales de las seis secciones pompeyanas, algunas de las cuales, como las de los *Forenses*, *Salienses* y *Campanienses*, hacen recomendaciones electorales.

Las diversas *curiae*, como vemos, tenían sus propios nombres para distinguirse entre sí. Algunas de ellas portaban denominaciones procedentes de los emperadores o miembros de la familia imperial:

- Caere (CIL, XI, 3593). ASERNIA.
 Leptis Magna. SEVERA PIA, IULIA.
 Neapolis (CIL, VIII, 974). AELIA.
 Gurza (CIL, VIII, 72). ANTONIA.
 Lambaesis (CIL, VIII, 3293). ANTONINIANA, AUGUSTA, AURELIA, PAPIRIA, SATURNIA, TRAIANA.
 Lambaesis (CIL, VIII, 3302). IOVIA.
 Lambaesis (CIL, VIII, 2596). IULIA FELIX.
 Lambaesis (CIL, VIII, 3516 add.). IULIA ET TRAIANA.
 Lambaesis (CIL, VIII, 2712). PAPIRIA.
 Lambaesis (CIL, VIII, 2714). SABINA (*curiae Sabinae seniores*).
 Leptis Minor (CIL, VIII, 22900). AUGUSTA.
 Leptis Minor (CIL, VIII, 22901). ULPIA (*iuventus curiae*).
 Simitthus (CIL, VIII, 14613). CAELESTIA.
 Simitthus (CIL, VIII, 14683). IOVIS.
 Turca (CIL, VIII, 829). CAELESTIA.
 Thamugadi (CIL, VIII, 2405). COMMODA.
 Thamugadi (CIL, VIII, 17906). MARCIA.

En Hispania no tenemos ninguna alusión a los nombres de las *curiae* de las asambleas populares, ni siquiera en *Malaca*, cuyo estatuto se refiere a ellas. El testimonio más aproximado es la enumeración de las *centuriae* locales en una lápida de *Arva* (1064), en la

(66) Cit. por WILLEMS, EMP, pág. 87.

que se indican las denominaciones de algunas de ellas: *Ores(is)*, *Manens(is)*, *Halos...*, *Erques(is)*, *Bere(is)*, *Arvabores(is)*, *Isines(is)*, *Isurgut(ana)*. Mas, a título de hipótesis, es posible que en la colonia *Romula Hispalis*, con la expansión al otro lado del Guadalquivir, se fundara allí otro barrio, cuyas gentes se englobarían en una probable curia *Traiana*, de donde se derivaría la actual Triana. Otra curia del mismo nombre ya hemos visto que existió en *Lambaesis*. Podemos incluir también en este apartado los cuatro *vici* o distritos electorales que pueden recogerse en *Corduba*. Es probable que, en época imperial, y una vez recibido el estatuto colonial, el conjunto urbano de *Colonia Patricia* hubiese adquirido una mayor uniformidad, pero las denominaciones de los antiguos barrios (*vici*), algunos remontables a la fundación de Marcelo, se habrían mantenido para los distritos comiciales. Los nombres, además, los encontramos en otras localidades. Recordémoslos: a) *Vicus Patricius*, con paralelos en Roma y Antioquía; b) *Vicus Hispanus*; c) *Vicus Capitis Canteri*, con paralelo en Roma; d) *Vicus Forensis*, cuya más clara semejanza la tenemos en los *Forenses* de Pompeya, a quienes corresponde el pasquín situado en la vía de Olconio (que comunicaba el S. del Foro y la vía de Stabies) (67), y que, según WILLEMS (68), debían ser los miembros de la sección electoral del Foro.

Las *curiae* podían tener en ocasiones sus propios patronos, que las tutelaban a cambio de ser honrados por ello. En una inscripción siciliana leemos (69): *universa curia in coetu splendido suo patrono... statuam conlocavit*. La citada lápida de *Arva* (1064) que relaciona las *centuriae Arvenses* va dedicada *ob merita* a un patrono, seguramente de la ciudad, pero que lo sería por lo mismo de todas ellas. No es probable que el *L. Axius Naso* homenajeado en *Corduba* (70) por los habitantes del *vicus Hispanus* y del *vicus Forensis* fuese patrono de los correspondientes distritos electorales. No obstante, cfr. *An. Ep.*, 1957, núm. 325 (Sbeitla): lápida dedicada a un *quaestor, iuridicus* y *praeses* (sin indicación de patronazgo) por el *universus populus curiarum*. En otro orden de cosas, las *curiae* podían ser objeto de la munificencia de algunos ciudadanos. Aunque tales rasgos de liberalidad suelen recaer corrientemente en

(67) CIL, IV, 783.

(68) EMP, pág. 87.

(69) Notiz. degli scavi, 1905, p. 217.

(70) Ver: C. CASTILLO, «Hispanos y romanos en Corduba», HA, IV, 1974, página 191 ss.

los decuriones, los Augustales, la *plebs*, los *incolae*, podemos añadir algunos ejemplos correspondientes a las *curiae*, aunque ninguno pertenezca a Hispania:

- (CIL, VIII, 17831): *epulo curiarum dato d. d.*
- (CIL, VIII, 4202): *et condecursionibus sportulas duplas et curiis sing(ulis sestertios) CXX n(ummos).*
- (CIL, VIII, 1845): *L. Aemilius... rei curiae suae donavit.*
- (CIL, XIV, 2120): *viritim divisit decurionibus et Augustalib(us) et curis n(ummos) XXIII et curie mulierum epulum duplum dedit.*

Del mismo modo, la curia, por poseer personalidad jurídica propia, podía recibir donaciones (71).

Pasemos ya al proceso electoral propiamente dicho. ¿Quién hacía la convocatoria de comicios para elegir nuevos magistrados? La *Lex Urs.*, cap. LXVIII, establece que corresponde a los duumvros o, en su defecto, al prefecto la reunión de la asamblea popular para elegir pontífices, augures y magistrados, precisándose en *Lex Mal.*, capítulo LII, que la convocatoria debía ser hecha por el duumvir de más edad, lo mismo para designar nuevos duumvros, ediles o cuestores, que para sustituir a cualquiera de ellos. Si éste no podía hacerlo por cualquier circunstancia, le sustituía el otro. Cfr. *Lex Urs.*, capítulo CI: *quicumque comitia magistratibus creandis subrogandis habebit...* y cap. CV: *neve quis II vir comitis suffragio eius rationem habeto neve II vir(um) neve aedilem renuntiato neve renuntiari sinito*. De acuerdo con la costumbre romana, los comicios electorales no podían ser convocados en uno de los *dies nefasti*, que se reservaban a la administración de justicia; ni en las *nundinae* o fechas de mercado, cada nueve días, cuando la población rural se acercaba a la ciudad para realizar negocios (72). Quedaban unos 195 *dies comitiales* en los que las asambleas para votar podían legalmente reunirse. En la *Urbs* el primer paso en cualquier convocatoria de comicios era la publicación de un edicto, en el que se especificaba el asunto propuesto para ser votado. Normalmente tal exposición

(71) GASCOU, PMERA, pág. 60.

(72) Ver: AGNES KIRSOPP MICHELS, *The Calendar of the Roman Republic*, Princeton, New Jersey, 1967, pág. 191 ss.

se hacía ante la *contio* popular convocada para tal fin, y a renglón seguido se publicaba en una tabla de madera blanqueada, o en bronce si se trataba de una ley de segura aprobación (73). Nada induce a creer que tales *contiones* previas tuviesen lugar en los Municipios, pero sí sabemos que, antes de las elecciones, los nombres de quienes hubiesen propuesto sus candidaturas (*Lex Mal.*, cap. LI), y con ello probablemente la fecha de la jornada electoral, *de plano recte legi possint*. A fines de época republicana, el día de la votación debía fijarse como mínimo veintitrés días después de la promulgación del edicto, espacio conocido como *trinum nundinum* y previsto en la *Lex Caecilia Didia* del 98 a. C. (74). No quiere decir esto que nunca se diesen elecciones precipitadas, pues durante la República se dieron varios casos (75), y a nivel municipal podemos recordar la noticia transmitida por CÍCERÓN (76), según la cual Balbo el Menor, en el año 43 a. C. y en *Gades*, tuvo en dos días los comicios de dos años; es decir, hizo nombrar a los que él quiso. Pero, de todas formas, en unos ambientes preelectorales como los municipales, en donde no sólo las simpatías personales de cada ciudadano hacia un determinado candidato, sino también las alianzas familiares y el apoyo de los clanes de clientes, jugaban como factores decisivos, las tres semanas de anticipación sobre la fecha comicial en que debía hacerse la *promulgatio* aseguraban a todos los candidatos que el magistrado-presidente, y sus posibles amistades, no gozaban de una ventaja excepcional por saber de antemano el día de la votación.

A dicho magistrado-presidente competían varias responsabilidades previas a la jornada comicial, o correspondientes a ella. En el estatuto de *Urso* no se dice nada al respecto, pero en el de *Malaca* sí se especifica que la presidencia de las elecciones debía recaer sobre el duumvir de más edad y, en caso de imposibilidad, sobre su colega en el cargo. La mayoría de edad era un residuo del viejo sistema latino, sustituido en Roma por la decisión a suerte. Cuando el presidente hacía público su edicto convocando las elecciones y fijando la fecha correspondiente, ya estaba resuelto el primer problema al que debía hacer frente, la elaboración de la lista de candidatos que, en el plazo previsto, habían ya dado a conocer (*profi-*

(73) STAVELEY, GRVE, pág. 143.

(74) ROTONDI, LPPR. pág. 335.

(75) STAVELEY, GRVE, pág. 144.

(76) Cic., *ad. Fam.*, X, 32, 1.

teri) su disposición. Podía darse el caso de que la relación no estuviese aún completa, si todavía no se había presentado el número de candidatos suficiente, por lo que correspondía al duumvir proceder a la *nominatio* de unos sustitutos, lo cual, como es natural, convenía hacerlo cuanto antes. Por otra parte, los aspirantes que ya hubiesen efectuado la *professio, intra praestitum diem* (*Lex Mal.*, capítulo LI), debían prestar declaración ante el presidente de los comicios, quien les dirigía una serie de preguntas para comprobar si reunían las condiciones prescritas en la ley para pretender los cargos: ser de naturaleza libre, no haber sufrido pena judicial o ejercido un oficio deshonoroso, llevar cinco años de residencia en la ciudad, tener la edad requerida, etc. El magistrado podía rechazar la candidatura que no cumplierse todos los requisitos, de la misma manera que el estatuto de *Urso* (cap. XCI) preveía que los duumvros podían anular de las tablas públicas a los decuriones y sacerdotes si faltaban a ciertas exigencias. La publicación de los nombres de los candidatos definitivos podía hacerla de viva voz uno de los heraldos que solían acompañar a los magistrados, aunque lo natural era exponerlos sobre un cartel en el foro (77).

Posteriormente, durante el día de las elecciones, el encargado de reunir y presidir los comicios debía velar para que se diesen una serie de condiciones indispensables:

- a) Que los vecinos fuesen convocados por distritos (*Lex Mal.*, cap. LV).
- b) Que en una sola convocatoria votasen todas las curias (*Lex Mal.*, cap. LV).
- c) Que en cada colegio electoral se instalase la correspondiente urna (*Lex Mal.*, cap. LV).
- d) Que en cada distrito se votase por tablillas en el correspondiente recinto. Debía, además, al final de la votación, recogerlas en todos los colegios, para proceder seguidamente al escrutinio (*Lex Mal.*, cap. LVII).
- e) Que en la urna de cada colegio hubiese para control tres vecinos del Municipio, aunque de diferente curia, que hubiesen prestado juramento (*Lex Mal.*, cap. LV).

(77) STAVELEY, GRVE, pág. 152 s.; ABBOTT, HDRPI, pág. 169 s.

- f) Que estos tres municipales se encargasen de guardar los votos y realizar su recuento (*Lex Mal.*, cap. LV).
- g) Que los candidatos nombrasen interventores en cada mesa electoral (*Lex Mal.*, cap. LV).
- h) Que tales interventores votasen con plena validez en tal curia, aunque no fuese la suya (*Lex Mal.*, cap. LV).
- i) Que nadie alterase el normal desarrollo de los comicios (*Lex Mal.*, cap. LVIII).
- j) Que se siguiese un riguroso orden en cuanto a elección de magistrados, proclamando primero a los nuevos duumvros, y a renglón seguido a los ediles y cuestores (*Lex Mal.*, capítulo LIV).

El día de los comicios, los miembros de cada distrito electoral o curia debían dirigirse para emitir su voto al correspondiente colegio, haciéndolo, según la ley, en los recintos instalados al efecto (*Lex Mal.*, cap. LV). La «mesa» correspondiente estaba formada por dos clases de personas:

1. Guardianes o *custodes*, que habían sustituido a los *rogatores* desde la introducción del voto por escrito, y que eran los responsables directos de la votación en su sector, debiendo comprobar la identidad de los votantes. Había por lo menos tres, oficialmente nombrados por el magistrado-presidente entre los miembros de las demás curias. En Roma, en la asamblea dedicada a la *destinatio* de cónsules y pretores, también el primer acto consistía en la designación de los *nongenti* o *custodes* de las cestas de votos. De acuerdo con la *Lex Valeria Cornelia* de 5 d. C., el presidente debía hacer una *sortitio* de tales vigilantes, a fin de distribuirlos entre las quince centurias, escogiéndolos entre los integrantes de las decurias judiciales (78). Los *custodes* tenían justamente al lado la *cista* donde cada votante arrojaba (*suffragium ferre*) una de las dos *tabellae* o *tesseræ* previamente repartidas (79). Ellos mismos debían efectuar

(78) Plin., *NH*, XXXII, 1, 31; cfr. LANGHAMMER, MMD, pág. 48; BÉRANGER, DER, páginas 212 s. y 220 ss.; A. H. M. JONES, *The Elections...*, pág. 16; G. W. CLARK, «The *destinatio* centuries in AD 14», *Historia*, 13, 1964, 383 ss.; A. WILINSKI, «Destination w inskrypcji z Heba a system i praktyka wyborcza wczesnego pryncypatu», *Annales Universitatis Mariae Curie Sktodowska*, Sectio 6 (2), 1955, 249 ss.

(79) Cic., in *Pis.*, 15, 36; Q. Cic., *de pet. cons.*, 2, 8; *Lex Mal.*, cap. LV; BÉRANGER, DER, pág. 211; L. R. TAYLOR, *Roman Voting Assemblies*, Ann Arbor, 1966, pág. 39.

su votación personal en el colegio cuya urna custodiaban, con la misma validez como si lo hubiesen hecho dentro de su propia curia.

2. *Interventores*, en número de uno, o incluso más, encargados de la custodia de las urnas en cada uno de los colegios electorales (80). La ley permitía que fuesen designados por cada candidato para velar por sus intereses particulares. Es más, tanto los *custodes* como los *interventores* tenían libre acceso a los votos, y cada uno tenía el derecho, aunque quizá no siempre se usara, de llevar un recuento individual en una tablilla de su propiedad. Oficialmente, los tres *custodes* sí tenían la obligación de hacer cómputos independientes, no dando el colegio unos resultados definitivos hasta que los tres hubiesen corroborado sus cifras y éstas hubiesen recibido el visto bueno de los *interventores*. Estos también tenían que votar en la mesa que vigilaban, teniendo sus sufragios plena validez (*Lex Mal.*, cap. LV).

Los encargados de los colegios electorales, puesto que se responsabilizaban de dos misiones tan importantes como la guarda de los votos y la verificación del escrutinio, debían prestar previamente juramento de que llevarían a cabo los actos citados con buena fe (*Lex Mal.*, cap. LV).

¿Qué disposición tenía el lugar de la votación? Podemos hacernos una idea a partir del que en Roma servía en el Campo de Marte a tales efectos. Era un lugar cerrado llamado *ovile* o *saepta* (81), dentro del cual, y una vez alejados los que no tenían derecho al voto (Liv. XXV, 3, 15), eran llamados los votantes (*intra vocare*, cfr. *Lex Acilia*, lin. 72) para emitir los sufragios. Al recinto se accedía por medio de unos *pontes*, innovación introducida en el 119 a. C. por C. Mario (*ut pontes angustiores fierent*), consistente en unos estrechos pasillos donde, una vez depositado el voto, el ciudadano debía continuar, contribuyéndose con tal disposición a garantizar el carácter secreto del acto (82). A la entrada de cada *pons*, que llevaba al correspondiente distrito electoral, se encontraba la mesa con los

(80) ROTONDI, LPPR, pág. 143; STAVELEY, GRVE, pág. 176.

(81) LANGE, RA, 2, 488, opina a su vez que los *saepta* eran recintos correspondientes a los grupos de votantes, y que de ellos, mediante los *pontes*, se pasaba al *ovile*; cfr. HALL, VPRA, págs. 272 y 281.

(82) Thesaurus Ling. Lat., IV-II, 357-358: *consaeptus*: recinto cercado (Varr., *rust.*, 1, 13, 2; 3, 12, 2; Colum., 1, *praef.*, 17; Paul., *Fest.*, p. 101; Apul., *Metam.*, 8, 30; 11, 19; Sol., 1, 10; CIL, III, 586; XIII, 950-954).

custodes e interventores, y la urna (*cista*) para depositar las *tabellae*. Es indudable que el sistema proporcionaba, ante todo, fluidez y rapidez a los comicios. Anteriormente, cuando la votación era oral, cada votante debía detenerse ante el *rogator* para dar a conocer sus candidatos en voz alta y para que el dato fuese recogido. Con la introducción del voto secreto se ganaba tiempo, puesto que cada votante podía rellenar su boleto en el tiempo libre que tenía esperando su turno para acceder a los *pontes*.

Probablemente, el sistema empleado en *Malaca* y otras ciudades hispanas con parejos reglamentos comiciales era el mismo. En el siglo I a. C. todas las unidades electorales (*curiae*) eran llamadas al mismo tiempo, y los *saepta* que había en Roma en el Campo de Marte constituían un cómodo edificio, donde podían alojarse por separado un buen número de centurias e ir paralelamente. En *Malaca*, cuyo estatuto refleja en otros muchos puntos ordenamientos romanos, no se hace en este apartado una excepción, y así se especifica claramente que «quien reúna los comicios, convocará por distritos a los vecinos para que presten los sufragios, de modo que, en una sola convocatoria, se disponga la votación en todos los distritos, y que en cada uno de ellos se vote por medio de tablillas en el correspondiente recinto» (cap. LV), e igualmente «hará que los sufragios se lleven a cabo por medio de tablillas, previa la distribución de los distritos anteriormente dicha» (cap. LII). De todo ello podemos deducir que los comicios de dicha ciudad bética, desde el punto de vista espacial, se organizaban de acuerdo con el siguiente esquema: 1) Distribución del área urbana en distritos electorales o *curiae*. 2) Cada una de estas *curiae* tiene su correspondiente mesa electoral, reservada dentro del recinto de los comicios o *saepta*, previa distribución de los espacios disponibles a tal efecto hecha por el presidente de las elecciones. 3) Este mismo presidente convoca a todos los distritos para emitir su voto en un mismo día y hora, o sea, en una sola convocatoria, por lo que todas las *curiae* votan paralelamente. 4) Cada ciudadano debía esa jornada dirigirse al recinto correspondiente a su *curia*, donde se encontraba su mesa electoral, esperar su turno, cruzar el *pons* y depositar su voto *per tabellam* en la urna dispuesta a tal efecto.

Cada mesa electoral, una vez finalizada la votación en su distrito, debía proceder al cómputo de los sufragios, tarea encargada a los *custodes diribitores*, que debían guardar *cista* y votos (*Lex Mal.*, capítulo LV). Si con la votación secreta, como vimos, se ganaba

tiempo sobre los *pontes*, el escrutinio se retardaba más. Los encargados del recuento tenían que proceder entonces a recopilar las listas de votantes de cada candidato, para dar los resultados parciales, tarea ésta que, bajo el sistema oral, el *rogator* tenía acabada en el mismo momento de cesar la votación (83). Los *custodes*, una vez hecho el escrutinio, escribían en una *tabula* el cómputo final, pormenorizando en su informe el número de votos emitidos en favor de uno u otro candidato. Estos datos eran, fundamentalmente, los que interesaban más al presidente de la asamblea electoral, a fin de ir conociendo las mayorías relativas, y debían ser puestos a su disposición por uno de los *custodes* de cada mesa que actuase como portavoz (*Lex Mal.*, cap. LVII).

El sistema de votación secreta fue introducido en el año 139 a. C. por medio de una *Lex Gabinia Tabellaria* (84). Se empleaba para ello en *Malaca* un medio, por lo demás corriente, citado ya en *Urso* (*Lex Urs.*, cap. XCVII) para las votaciones de los decuriones a la hora de elegir los patronos de la ciudad: las *tabellae* o *tesserae* (85). De su uso (no se admitía otro procedimiento) respondía el presidente de los comicios, conforme a lo dispuesto por la ley (*Lex Mal.*, capítulo LV). Dichas *tabellae* eran depositadas en la correspondiente *cista*. El proceso es similar al que se nos transmite en la *Tabula Hebana* (86). El día de la votación se colocaban quince grandes cestas de mimbre ante el tribunal, disponiéndose igualmente tablillas de madera encerada en número suficiente para votar (*tabellae ceratae*). También en lugar visible debían situarse las *tabulae dealbatae* con los nombres de los candidatos (cfr. *Lex Urs.*, cap. CXV). Previamente, el orden en que iban a votar las 33 tribus se obtenía por medio de una urna móvil (*versatilis*), donde se insaculaba un número parejo de bolas lo más iguales posibles (lin. 6: *quam maxime aequatas*). Aquí ya la cuestión cambia, puesto que en vez de seguirse una sucesión paralela, como en el caso de las *curiae* ya expuesto, se procedía mediante un orden continuo, de modo que, según iba saliendo la bola de cada tribu, las *centuriae* englobadas en ella pro-

(83) STAVELEY, GRVE, pág. 172.

(84) Cic., *de Leg.*, III, 16, 35; *De Lege agr.*, II, 2, 4; *De amicit.*, 12, 41; Liv., *Epit. Ox.*, lin. 193. Más tarde, en el 107 a. C., una *Lex Caelia tabellaria* (Cic., *De Leg.*, III, 16, 36; *Pro Planc.*, VI, 16; Plin., *Ep.*, III, 20) extendió el voto secreto al juicio de *perduellio*.

(85) *Tesseras* o *tabellas dari iubere*, Cic., *de Leg.*, III, 4, 11; *ad Att.*, I, 14, 5; *Phil.*, XI, 8, 19; *tesserula*, Varro, *de r. r.*, III, 5, 18; HALL, VPRA, pág. 273.

(86) D'ORS, EJER, pág. 32 s.

cedían a emitir sus sufragios. Esto suponía, por ejemplo, ciertas ventajas para la primera centuria en desfilar (*centuria praerogativa*), las cuales no parecen haberse dado en las elecciones municipales. Dicha centuria votaba la primera, conocía antes sus resultados y podía ejercer cierto influjo entre los elementos no comprometidos de las últimas centurias, pese a que tales influencias posteriores trataban de ser evitadas, precisamente, sacando a sorteo la centuria de cabeza (87). Esto era imposible en los comicios municipales, donde el llamamiento era único (*uno vocatu*), para no dar preferencia a ninguna de las curias, desfilando cada una *in singulis consaeptis* (*Lex Mal.*, cap. LV). En todo caso, aquí, por tratarse de una votación simultánea, el resultado eventual podía verse materialmente afectado por el orden en que se hiciese la declaración de resultados, pero nada más (88). De ninguna manera cabía la posibilidad de que un individuo respetable, votando el primero, influyese sobre los votos decisivos, por lo menos de los miembros de su propia tribu. En las asambleas legislativas romanas esto era factible, desde el momento en que el propio magistrado-presidente nombraba un primer votante (*principium*), cuyo nombre y voto favorable eran aireados públicamente por los heraldos, el cual, si el voto era escrito, podía también mostrar su *tabella* antes de depositarla en la urna (89). En las convocatorias electorales municipales esta forma de publicidad quedaba al margen. Ahora bien, no conviene olvidar que, según nos muestra la epigrafía parietal pompeyana, este déficit de promoción quedaba ampliamente compensado desde antes. Muchos votos futuros se conocían ya en los pasquines antes de la jornada comicial, y no se trataba nunca de carteles impersonales, sino de anuncios que correspondían a votantes concretos, los cuales manifestaban abiertamente su deseo de apoyar a éste o aquel candidato, con la esperanza de animar a otros ciudadanos a hacer lo mismo (inscripciones con *faciunt*). Muchas veces se trataba de *collegia*, que presentaban como medio de propaganda la unanimidad de todos sus miembros (*universi*), y que creían tener un influjo decisivo sobre las elecciones, desde el momento en que mu-

(87) STAVELEY, GRVE, pág. 155; HALL, VPRA, págs. 274 y 280; BÉRANGER, DER, página 217; W. SESTON, *La table de bronze de Magliano...*, pág. 109; F. DE VISSCHER, *La Table de Heba et la décadence...*, pág. 15; idem, *La Tabula Hebana et les aspects...*, pág. 173; U. COLI, *Nuove osservazioni...*, pág. 104 ss.; OLIVER-PALMER, *Text of the Tabula...*, pág. 239.

(88) STAVELEY, GRVE, pág. 175.

(89) STAVELEY, GRVE, págs. 165-168.

chos de los candidatos pertenecían a las más ricas familias, entre las cuales los colegios escogían a sus patronos (90). Tales aspirantes, a su vez, se sentían sumamente orgullosos de ser tan populares entre un sector tan importante de la plebe como eran las asociaciones profesionales.

La convocatoria de comicios electorales de que se habla en *Lex Mal.*, cap. LV, va dirigida, como se hace constar, a los *municipes*. Ahora bien, también la ley especifica que los residentes (*incolae*) que fuesen ciudadanos romanos o latinos podían votar en un distrito o *curia* sacado a sorteo por el duumvir-presidente, siempre que tuviesen facultad para ello (*Lex Mal.*, cap. LIII). Esta había sido la costumbre seguida en Roma en época republicana para el caso de los latinos avecindados (Liv., XXV, 3), tanto en la asamblea tribal de carácter legislativo como, posiblemente, en la de carácter electoral (91).

Antes de que el presidente de los comicios elaborase los resultados finales, los *custodes* de cada urna, al hacer el recuento de votos de cada distrito, avanzaban ya cómputos parciales. Estos debían ser publicados por el encargado de las elecciones, después de haber procedido a recoger las tablillas de todos los colegios y haber escogido por sorteo el orden en que iban a darse a conocer los escrutinios parciales de cada *curia* (*Lex Mal.*, cap. LVII). En cada una de éstas se proclamaban elegidos quienes hubiesen obtenido la mayoría absoluta para cada uno de los cargos municipales, empezando por quien hubiese reunido mayor número de votos, hasta

(90) WALTZING, EHCPR, pág. 171.

(91) STAVELEY, GRVE, pág. 154; LANGHAMMER, MMD, pág. 29 ss. Es difícil precisar cuáles han podido ser las razones de peso que han determinado que en el Municipio malacitano los *incolae* tuviesen reservada una *curia* para votar. La exigencia del voto no era, desde luego, imperativa para este tipo de residentes que, por diversas razones, debían tener con la comunidad una vinculación temporal y circunstancial. En el caso de *Malaca*, importante puerto, factoría y centro comercial, es factible que tales *incolae* conformasen un sector de peso dentro de la población, quizá un núcleo de comerciantes, al que hay directas alusiones en algunos testimonios epigráficos, uno de los cuales menciona incluso un *collegium* de sirios (cfr. J. MUÑIZ, «Aspectos sociales y económicos de Malaca romana», *Habis*, VI, 1975, pág. 247). A tal efecto, resulta sumamente ilustrativa una lápida de *Hispalis* (CIL, II, 1199), que alude a un tal *Fructonius Brodocus*, instalado probablemente en dicha colonia por motivos de negocios (se presenta en la inscripción como *negotians ferrarius*), el cual recuerda a su hijo, *incola Romulensis*, que murió a corta edad. En todo caso, y por lo que respecta a *Malaca*, si tenemos en cuenta que los *incolae* estaban obligados a los *munera* y demás cargas locales (LANGHAMMER, MMD, pág. 31), se trataría con la medida contenida en *Lex Mal.*, cap. LIII, de conceder un privilegio comicial a un rico sector comercial que, por lo mismo, aportaba una valiosa contribución económica a la vida municipal.

cubrir el número de puestos disponible. Se tenían así los candidatos electos por cada distrito. Ahora bien, la unidad electoral definitiva no era la suma de los votos individuales de todos los ciudadanos, sino la suma de los resultados parciales logrados en cada *tribu* o *curia*. Es decir, salía elegido el candidato votado en un mayor número de colegios electorales, el que reuniese la mayoría relativa de los sufragios en la mayoría absoluta del número de oficinas electorales. Los comicios, pues, se regían por un criterio democrático que actuaba en dos fases: en la primera cada elector equivalía a un voto, y en la segunda, de carácter orgánico, se computaba tan sólo el voto definitivo de cada curia. Es probable, además, que en esta segunda etapa, y siguiendo una práctica electoral romana, datable en los anteriores tiempos de votaciones sucesivas, al realizarse el cómputo de cada candidato, bastase ya que hubiese conseguido la mayoría absoluta de la mitad más uno para proclamarlo elegido (92). Siempre y cuando, claro está, tuviese prestada ya garantía suficiente y reuniese los demás requisitos. De lo contrario, el presidente, al hacer el recuento definitivo, eliminaba los votos logrados por dicho aspirante como inservibles (*Lex Mal.*, cap. LX).

Al efectuarse los escrutinios podían darse casos de empate en votos o en número de distritos. La *Lex Malacitana* previene en el capítulo LVI el empate entre dos o más candidatos dentro de un mismo colegio. Para desempatar debía seguirse el criterio siguiente:

a) El casado o considerado como tal (el célibe con hijos naturales o adoptivos se equipara al casado) se prefiere al célibe sin hijos que no tenga tal consideración, a no ser que éste haya sobrepasado los sesenta años. El texto originario debía recurrir, según la hipótesis de GRADENWITZ (93), a una solución mediante sorteo, siendo luego la ley interpolada para recoger lo establecido al respecto por Augusto en las leyes *Iulia* y *Papia*, dejándose el sorteo sólo como una solución final en absoluta igualdad de circunstancias.

b) Quien tenga hijos se preferirá al que no los tenga.

(92) STAVELEY, GRVE, págs. 156 y 178 s.; HALL, VPRA, págs. 287 s. y 293.

(93) Cit. por D'ORS, EJER, pág. 320. Sobre las *leges Iulia* y *Papia*, ROTONDI, LPPR, págs. 443 ss. y 457 ss.

c) Quien los tenga en mayor número tendrá prioridad sobre quien tenga menos. A tales efectos se computarán como un hijo vivo: dos hijos fallecidos con posterioridad a la imposición del nombre, cada hijo púber fallecido o cada hija núbil muerta.

d) Finalmente, si dos o más personas en una misma curia obtenían el mismo número de votos y reunían las mismas condiciones expuestas, el criterio de desempate definitivo era el siguiente: se insaculaban sus nombres, y aquel en quien recayese la suerte era anunciado como primero respecto a los demás (94).

Si al efectuarse el cómputo final se daba un caso de empate en número de distritos, se resolvía, según *Lex Mal.*, cap. LVII, de acuerdo con lo estipulado en el apartado anterior, aplicándose, por tanto, todas sus escalas de preferencia. El texto del cap. LVII dice así: «Si dos o más personas fuesen elegidas por igual número de distritos, se procederá según queda dicho respecto a los que alcanzasen igual número de votos en cualquiera de ellos, proclamándose conforme a tal criterio la prioridad de su elección».

IV. REGLAMENTACION DE LAS ELECCIONES. SANCIONES

A fin de evitar los posibles abusos que podían darse a la hora de presentar las candidaturas, tendentes, en lo fundamental, a comprar o atraer los votos de los electores, o a entorpecer la marcha de los comicios, existían ciertas normas que el presidente de las elecciones debía velar para que fuesen celosamente guardadas. Afectaban a los siguientes aspectos:

a) Liberalidades de los candidatos. En general, la compra de votos, o la obtención indebida de los apoyos con munificencias desorbitadas, fue siempre uno de los males de la máquina electoral romana. Numerosas leyes buscaron encontrar un remedio apropiado. La *Rogatio Cornelia de ambitu* fue una propuesta del tribuno C. *Cornelius* en el 67 a. C. que preveía grandes penas (quizá el exilio) contra los candidatos convictos de *ambitu* y sus favorecedores

(94) Cfr. STAVELEY, GRVE, pág. 178.

(*divisores*). En el 55 a. C. surgió la *Lex Licinia de sodaliciis* para castigar el *crimen sodalitorium* o corrupción electoral organizada, una variante del *crimen ambitus*. Una *Lex Tullia* incluía también, como medida contra el *ambitus*, la prohibición de dar juegos gladiatorios (95). Naturalmente, las elecciones municipales debían sufrir el mismo mal, y buena prueba de que a fines de la República las funciones comunales eran miradas como un elevado honor, para conseguir el cual a veces no se regateaban medios, lo constituyen las disposiciones del cap. CXXXII del estatuto de *Urso*. Su contenido, según D'ORS (96), debe estar tomado de una *lex de ambitu* de los últimos años de Augusto, por lo que se trataría de una disposición interpolada. Se refiere a los banquetes electorales, prohibiéndose que todo *petitor candidatus* los celebrase, tanto en el mismo año en que solicitase la magistratura para el siguiente, como en el mismo año de su elección. El banquete no podía hacerse, ni directamente, ni por mediación de terceros, y la prohibición abarcaba también el *donum munus aliutve quit* repartido con la misma finalidad de atraer votos. No obstante, no existía ningún inconveniente para prometer repartos de dinero si se obtenía un cargo público, o para costear juegos u otros entretenimientos. Muchos candidatos, especialmente en las ciudades africanas, evaluaban personalmente el importe de las promesas que afirmaban iban a llevar a efecto si resultaban vencedores, lo que se conocía por *taxatio*, que no deja de hacerse constar en las inscripciones (97). Pero en algunas ciudades, como *Urso*, ante la posibilidad de que algunas de tales promesas no pudiesen ser cumplidas, y los interesados solicitasen dinero público para realizarlas, los magistrados tenían totalmente prohibido librar para ello sumas del erario comunal (*Lex Urs.*, capítulo CXXXIV).

Volviendo a la cuestión de los banquetes electorales, existían ciertas excepciones. Un candidato de otra ciudad sí podía dar banquetes en *Urso*. Por otra parte, quien aspirase a un cargo público en dicha colonia podía dar durante el año de la candidatura comidas ordinarias, diarias, de no más de nueve comensales, que tal era la capacidad del triclinio romano (98). Contra los infractores de tales

(95) Cic., *In Vatini.*, 15, 37; *Pro Mur.*, 32, 67.

(96) EJER, pág. 276.

(97) A. BESCHAUOUC, «Taxatio et élections municipales en Afrique romaine», *RHD*, 45, 1967, pág. 485.

(98) Cfr. PLAUTO, *Stich.*, 487.

normas se establecía multa de 5.000 sesteracios. Todas estas previsiones evidencian hasta qué punto, a fines de la República y comienzos del Imperio, los votos del pueblo seguían siendo básicos para alcanzar un cargo municipal.

b) Agitadores en las elecciones. También la violencia fue otro de los inconvenientes que gravitaron siempre sobre la política romana, lo mismo a nivel estatal que municipal, aunque de lo primero tengamos más referencias (99). Del 18 a. C. es una *Lex Iulia de Ambitu* (100), promovida por Augusto a causa de los tumultos populares ocasionados por las elecciones consulares del año anterior. Estableció multas para la simple corrupción, y el *aquae et igni interdictio* (luego la *deportatio*) para los convictos de violencia, excluyendo a los culpables de los cargos por cinco años. Posteriormente, sólo se aplicó a nivel municipal. Pero después de la anterior, una de las *Leges Iuliae de vi publica et privata* volvió a ocuparse de nuevo de los castigos contra quienes turbasen la administración de justicia y los comicios electorales. El problema seguía aún latente en el siglo III, hasta el punto de hacer decir al jurisconsulto PAULO (101): «El que solicita una magistratura o un sacerdocio de provincia, y a fuerza de dinero alborota a la multitud para obtener los sufragios, es culpable de violencia pública y condenado a la deportación». En el caso de que, por cualquier causa, la votación se hiciese irrealizable en la fecha señalada, era costumbre en Roma observar un segundo *trinum nundinum*, para que aquellos que hubiesen venido desde fuera a votar pudiesen hacerlo en un plazo limitado (102). El estatuto de *Malaca* también se hace eco de estas preocupaciones, prohibiendo terminantemente en el cap. LVIII cualquier tipo de obstaculización a la convocatoria o desarrollo de las elecciones, estableciendo contra los agitadores una pena de 10.000 sesteracios.

c) Garantías dadas por los candidatos. La Ley de *Malaca* establecía (cap. LX) que los candidatos al duumvirato y cuestura (la medida no afecta a los ediles) debían presentar fiadores a la hacienda municipal, que garantizaran que los nuevos magistrados iban

(99) Ver: A. N. SHERWIN-WHITE, «Violence in Roman Politics», *JRS*, 46 (1956), páginas 1-9.

(100) ROTONDI, LPPR, pág. 443.

(101) *Sent.*, V, 30 (A).

(102) STAVELEY, GRVE, pág. 145.

a conservar intacto el patrimonio público. Y lo mismo debían hacer aquellas personas que fuesen agregadas a la lista de aspirantes, mediante *nominatio* del magistrado-presidente, caso de quedar alguna vacante en las opciones a los cargos públicos. La presentación de *praedes* constituía, desde luego, una forma de obligación muy cómoda y segura para el Municipio, pero muy dura para el magistrado que, tras una adversa gestión, quedase como deudor de la ciudad y, por tanto, para sus fiadores. Ello lleva a pensar en cómo obtendría un candidato respaldos de este tipo, y la única solución viable es considerar que, aparte de la riqueza personal del pretendiente a las funciones, jugaban a su alrededor los intereses de muchos miembros de su estamento social, dispuestos no sólo a financiar algunos aspectos de su campaña electoral (publicidad, compra de votos, etc.), sino también a respaldar cualquier problema en su gestión de carácter económico. Es decir, aunque a nivel municipal, y de cara a las elecciones, no pueda hablarse propiamente de «partidos», sí podemos hacerlo de «círculos de intereses». Y estos últimos comenzaban a mediatizar la libre iniciativa de un magistrado antes incluso de su hipotética elección. Un magistrado cuya candidatura había sido machaconamente solicitada por determinadas personas influyentes o asociaciones profesionales (*collegia*), y cuya elección sólo se había estimado válida después de presentar a algunos prohombres como sus fiadores, es indudable que no podía tener las manos libres, que podía verse fácilmente tentado a orientar su acción política en beneficio de determinados sectores. Y, al mismo tiempo, ese mismo magistrado no podía olvidar que cualquier reclamación de la ciudad contra una mala gestión administrativa podía tenerla que pagar con su propia hacienda. Y esta hacienda, según especifica la Ley de *Urso* (cap. XCI), debía estar a no más de una milla de distancia del núcleo urbano, dentro del *territorium*, a fin de poder fácilmente escoger las hipotecas y evitar las enajenaciones (103).

Eran, desde luego, muchos los intereses que entraban al mismo tiempo en juego. Porque, además, las alianzas, los acuerdos, las componendas, nunca podían quedar reducidas a los miembros de la alta burguesía, de donde la administración local extraía la mayor parte de sus elementos. En un sistema electoral como el ya ex-

(103) Por la misma razón muchos evitaban arriesgar su fortuna comprometiéndose en aventuras electorales, como aquel rico que nos muestra APULEYO (*Met.*, IV) disimulando su saneada economía *metu munerum*.

puesto, que conservó su talante democrático al menos durante algún tiempo, hasta el voto del más ínfimo elemento de la *plebs* podía ser decisivo. Y tampoco hay que olvidar que entre los *incolae*, que emitían sus sufragios en una curia especialmente seleccionada, se englobaban muchos ricos *negotiatores*, avecindados temporalmente en la ciudad. Para orientar los votos de la masa popular en uno u otro sentido, jugó siempre como un factor decisivo una institución social de amplia raigambre romana, la clientela. Grupos de estos clientes estaban vinculados a uno u otro notable, con el que conservaban recíprocamente obligaciones jurídicas. Como es natural, cuando un miembro de una familia distinguida presentaba su candidatura, ya *a priori* un sector de los votos estaba teóricamente a su favor. Desde este punto de vista, la *plebs* quedaba muy dividida. Pero también a su nivel existían las componendas en forma de prestaciones de clientela por parte de los candidatos. Recordemos que la unidad electoral definitiva no era el elector, sino la oficina electoral. Se proclamaban elegidos por cada distrito los dos o tres candidatos (según se eligieran cuestores o no) que hubiesen obtenido allí la mayoría relativa de los votos. Los que se daban a los demás candidatos no tenían ya ninguna influencia sobre el resultado definitivo de la elección. Por ello era natural que dos candidatos pudiesen ponerse de acuerdo para cederse mutuamente los electores en las secciones donde no tenían posibilidades de quedar entre los primeros, para asegurarse contra la mayoría de votos en otros colegios electorales, en detrimento de un tercer candidato (104). Por otra parte, para evitar equívocos, e incluso maniobras fraudulentas, los magistrados salientes debían abstenerse de toda injerencia en el proceso electoral, salvo las competencias oficiales propias de la presidencia (105).

d) Votación secreta. De acuerdo con las estipulaciones del capítulo LII del estatuto malacitano, la votación debía realizarse *per tabellam*, o sea, de modo secreto. Era la manera adecuada de conservar el libre ejercicio de tal derecho por parte de los electores, los cuales no estaban, desde luego, exentos de las presiones sociales ya señaladas. La votación secreta en los comicios electorales fue introducida en Roma por la *Lex Gabinia Tabellaria* (139 a. C.). Siguiéron una *Lex Cassia Tabellaria*, que extendió el sistema a los

(104) WILLEMS, EMP, pág. 71.

(105) Dig., XXVI, 5, 21.

iudicia populi; otra *Lex Papiria Tabellaria*, que lo puso en práctica en los comicios legislativos y, finalmente, una *Lex Caelia Tabellaria*, que lo aplicó al juicio de *perduellio*.

V. LOS RESULTADOS. PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS

La publicación de los resultados de las elecciones se llevaba a cabo en dos tiempos.

a) Resultados parciales (por distritos). Inmediatamente después del voto de todos los electores, en cada uno de los distritos los *rogatores* procedían a verificar el recuento de los sufragios (*diribitio*). En Roma las urnas eran, en primer lugar, llevadas a un espacio adecuado, abierto detrás del área de la votación, probablemente equipado para las funciones de escrutinio. En época tardorepublicana existía un edificio especialmente dedicado a ello llamado *diribitorium*. Una vez allí, los votos eran trasladados uno por uno desde la urna, se leían ante los componentes de la mesa electoral y se depositaban finalmente en otro recipiente denominado *loculus*. Al proceder al recuento se iban anotando respectivamente en forma de puntos sobre dos *tabulae* los votos favorables y contrarios, si se trataba de una convocatoria comicial para acoger o rechazar una propuesta de ley, por ejemplo. Cuando la asamblea era para elegir magistrados, que es el caso que nos interesa, una sola *tabula* bastaba para ir señalando los votos favorables a cada candidato de cada una de las *tabellae* (106). Este sistema era similar al que anteriormente había sido utilizado por los *rogatores* en las votaciones orales, contándose los puntos de la misma manera (107). El procedimiento, como es natural, era el mismo en las elecciones municipales. La Tabla de Magliano también menciona la *diribitio*: *deque signis cognoscendis suffragis diribendis* (lin. 35); pero para los detalles de la operación remite a una ley del año 5 (108). De todas formas, el resultado del escrutinio siempre era el mismo: se disponía al final de una *tabula* con el resultado del voto de cada centuria o, en el caso de *Malaca*, de cada curia.

(106) *Puncta ferre*, Cic., *Pro Planc.*, 22, 54; *Pro Mur.*, 34, 72; *Tusc.*, 2, 26, 62; *Sch. Bob.*, 264 or.

(107) STAVELEY, GRVE, pág. 176; BÉRANGER, DER, pág. 212.

(108) Cfr. A PIGANIOL, «La procédure électorale de la *destinatio* selon la table de Magliano», *Scripta Varia*, III, Bruselas, 1973, pág. 18.

El siguiente paso era la comunicación de los resultados parciales al magistrado-presidente, lo que se hacía en privado. Aquél podía así ir formándose una idea previa a grandes rasgos del probable resultado de la votación, antes de lanzar una declaración oficial de los resultados. Pero, por lo pronto, debía proceder a proclamar (*renuntiare*) el nombre de quien o quienes hubiesen resultado elegidos por cada unidad electoral, según le fueran llegando los escrutinios parciales referidos (*referre*) por uno de los *rogatores* de cada mesa (109). El magistrado se reservaba el derecho a no admitir los resultados, si observaba irregularidades, invitando a la sección a votar de nuevo (110); o incluso podía interrumpir en cualquier momento los comicios. Si nada de ello ocurría, «tan pronto como algún candidato haya obtenido en cualquier distrito más votos que los demás, quien reúna estos comicios proclamará la prioridad de su elección por el mismo, con tal de que haya reunido el requerido número de sufragios» (*Lex Mal.*, cap. LVI). Esta mínima cantidad necesaria debía estar especificada en alguna de las rúbricas perdidas del estatuto malacitano. Todos los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos en cada distrito (tantos como plazas vacantes hubiese que cubrir) pasaban a ser *creati* por cada curia, verificándose la *renuntiatio* de ellos. Con vistas al escrutinio final (éste ya por secciones), tantas *tabulae* suponían otros tantos resultados parciales por urnas.

b) Resultados totales. La última parte comenzaba cuando el magistrado-presidente tenía ante sí todas las *tabulae*. En vista del significativo efecto que el orden de anuncio de los resultados podía tener sobre el resultado final de una elección, los romanos recurrían al sorteo para determinar el orden que se debería seguir. Se sacaba a suerte una de las curias, y sucesivamente, por medio de un *praeco*, se iban dando a conocer los resultados de las demás. Esto lo encontramos atestiguado en una frase de la Tabla de Magliano, *dum... quae tabula... curet* (lins. 42-46), que se relaciona con lo dispuesto en el capítulo LVII del estatuto de *Malaca*: «Quien convoque las elecciones conforme a esta ley, después de recoger las tablillas de todos los colegios, reunirá y sacará a suerte los nombres de los distritos y, de acuerdo con el progresivo resultado del sorteo, dis-

(109) Liv., XXIV, 8; Cic., *de divin.*, 2, 35, 74; *de nat. deor.*, 2, 4, 10; *in Verr.*, 5, 15, 38; *Phil.*, 2, 33, 82; *Lex Mal.*, caps. LV-LVII; *olla centuria* (o *tribus*) *uti rogas iubet* o también *antiquat* (VARRO, *de l.l.*, 7, 42); cfr. HALL, VPRA, págs. 282, 288 y 294.

(110) Cfr. Liv., XLV, 36; STAVELEY, GRVE, pág. 148.

pondrá la publicación de lo escrutado en cada uno de los mismos, y anunciará como elegido y proclamado a quien lo haya sido en el mayor número de colegios...» (111). Es decir, el presidente de los comicios, al tiempo que se procedía a la lectura de los cómputos parciales, anotaba el momento en que un candidato obtenía los votos de la mayoría de las secciones, proclamándolo elegido e inscribiéndolo el primero (*prior*). En este principio de la elección por mayoría absoluta en la declaración de resultados, así como en otras cuestiones de procedimiento, las reglas seguían siendo en el siglo I d. C. idénticas en los Municipios a las aplicadas en Roma en las asambleas republicanas (112). Tras la proclamación de los *prior*, el presidente debía proseguir «de este modo hasta que se complete el número de los cargos que hayan de ser cubiertos a tenor del presente texto legal» (*Lex Mal.*, cap. LVII). Ahora bien, para la proclamación definitiva, el magistrado debía asegurarse de que los elegidos reuniesen todos los requisitos legales (*Lex Urs.*, cap. CI), de que hubiesen prestado juramento (cfr. *Lex Mal.*, cap. LIX) y de que hubiesen dado las garantías suficientes y presentado fiadores (*Lex Mal.*, cap. LX). Si todo esto estaba en orden, se procedía a la *renuntiatio* definitiva, que debía realizarse ante la asamblea popular (113).

Los magistrados elegidos eran denominados *designati* durante el período comprendido entre los comicios y la toma de posesión a principios de año. Algunas inscripciones hispanas mencionan duumviro y ediles con tal calificativo.

— Duumviro: en *Tarraco* (6099); en Burguillos (5354), tratándose en este caso del hijo de otro duumvir; en *Obulco* (2131) tenemos constancia del homenaje y concesión de honores póstumos por parte del *ordo* local a *L. Porcius Stilo*, muerto a los sesenta y cinco años cuando aún no había estrenado su mandato como duumvir.

— Ediles: dos posibles menciones en *Olisipo* (225) y *Ucubi* (1560) (114).

(111) Según FIGANIOL, *op. cit.*, pág. 18, el paralelismo entre los documentos de *Malaca* y *Magliano* cesa en este punto, pues mientras la lectura de las *tabulae* era en la primera un momento provisional, antes de establecer la lista definitiva de elegidos, en *Magliano* era el episodio definitivo, pues los *destinati* lo eran por cada una de las centurias de voto; cfr. HALL, VPRA, pág. 282.

(112) STAVELEY, GRVE, pág. 224; HALL, VPRA, págs. 305 s.; BÉRANGER, DER, página 215.

(113) STAVELEY, GRVE, pág. 178; HALL, VPRA, pág. 306.

(114) Cfr. P. GARNSEY, «Honorarium decurionatus», *Historia*, XX, 1971, 2-3, página 317.

Era también frecuente que los magistrados fuesen reelegidos más de una vez para el cargo. A diferencia de Pompeya, donde el duumvirato no solía ser pretendido más que tras la gestión edilicia, y por tanto las candidaturas para la edilidad eran más numerosas, en Hispania, como veremos *infra*, ocurría lo contrario. Se podía acceder a duumvir directamente, pero además podía repetirse el desempeño del cargo. Si no hubiese existido la costumbre de honrar a ciertos ciudadanos con la reelección al duumvirato, y especialmente de conferir sólo a antiguos duumviros el duumvirato quinquenal, los ediles salidos de sus funciones hubieran llegado todos a la magistratura suprema. Pero la realidad era muy distinta. Basta observar el cuadro de la figura 1. Ninguna reelección de ediles ni de cuestores, al menos en Hispania, que es lo que nos ocupa. Nadie tenía interés en que se le prolongaran tales magistraturas. Eran cargos de paso, y todos los que los desempeñaban tenían unas miras más altas. Pero la riqueza, el prestigio o simplemente una buena gestión administrativa anterior en el mismo cargo eran factores que inclinaban a veces al pueblo a reelegir al mismo personaje por varias veces, cerrando así las puertas a posibles candidatos procedentes de cargos inferiores. En ocasiones se repite la función de prefecto, muy raramente, y de seguro en circunstancias especiales que se nos escapan. Donde existe el quattuorvirato ocurre lo mismo. Pero el mayor número de ejemplos se da en el duumvirato, y a tales reiteraciones en los puestos debía contribuir también el que los intervalos en los cargos se abreviasen a menudo (115). Duumviratos por cuatro y hasta cinco veces son, desde luego, excepcionales, pero encuentran paralelos en otras provincias (116). Por otra parte, los casos de repetición de magistraturas son más corrientes en la Bética, lo cual debe explicarse por la presencia en esta provincia de unas más fuertes oligarquías municipales de ricos terratenientes, que ejercían un frecuente monopolio de los cargos administrativos y que respaldaban todo el tiempo que hiciese falta la gestión de un duumvir, siempre y cuando hubiese surgido de su clase, lo más normal, y orientase la política municipal de acuerdo con sus intereses.

(115) DEGRASSI, ADC, pág. 80.

(116) *M. Holconius Rufus* fue en Pompeya (CIL, X, 830) cinco veces duumvir y dos quinquenal; y *P. Lucilius Gamala* lo fue en *Ostia* (*An. Ep.*, 1959, núm. 254) cuatro veces.

VI. LA PAULATINA INJERENCIA DE LA CURIA

El proceso por el cual la elección de los magistrados pasó paulatinamente de manos de la asamblea popular a la curia lo tenemos ya presagiado en la Ley de *Malaca*. En ella se habla de que el duumvir-presidente podía ejercer un derecho de *nominatio* sobre algunos candidatos, en el caso de que no hubiese pretendientes suficientes a las plazas vacantes, que hubiesen presentado su opción de modo voluntario. Esto demuestra que ya a mediados del siglo I d. C. los honores municipales, cada vez más sobrecargados de *munera*, no eran siempre codiciados. No puede saberse con exactitud cuándo fue transferida la elección del pueblo a la curia, pero sí es indudable que en la segunda mitad del siglo II el desinterés de aquél hacia los menesteres comiciales, en lo relativo al nombramiento de magistrados, fue tan grande como lo había sido en Roma durante los primeros años del principado de Augusto. Hubo, por tanto, modificaciones de procedimiento. De hecho, acabó existiendo solamente una *nominatio*. Como eran los duumviros quienes se encargaban de convocar al *ordo* para designar la nueva terna de magistrados, la elección de éstos acabó quedando en manos de sus predecesores, que solían presentar a los posibles sucesores (117). Estos, escogidos normalmente en el seno de la curia, en general eran ratificados por ella, y, a lo más, el pueblo era meramente consultado. El *Cod. Theod.*, XII, 5, 1, muestra cómo el consejo comunal hacía responsables a los magistrados de la elección de sus sustitutos, en el caso de que éstos no fuesen *idonei*, o sea, solventes. Al ser los decuriones los únicos que desde principios del siglo III pudieron tener tal condición, las tendencias oligárquicas se desarrollaron, y entre ellos fueron escogidos ya para siempre los integrantes de la administración pública (118). Solamente en algunas ciudades africanas es factible observar en época tardía algunos restos de lo que, durante el Alto Imperio y en lo relativo a elección de magistrados, había sido esplendorosa y boyante «democracia municipal» (119).

(117) ABBOTT-JOHNSON, MARE, pág. 85; STAVELEY, GRVE, pág. 226. Sobre el proceso similar en la *destinatio*, PIGANIOL, *op. cit.*, pág. 22 ss.

(118) Dig., L, 2, 7. Existen algunas excepciones; por ejemplo, *Cod. Theod.*, III, 10, 44, 2, prevé que un ciudadano consiga el puesto sin ser decurión.

(119) GASCOU, PMERA, pág. 58.

MAGISTRADOS QUE SON ELEGIDOS MAS DE UNA VEZ PARA EL CARGO

<i>Magistratura</i>	<i>Por dos veces</i>	<i>Por tres veces</i>	<i>Por cuatro veces</i>	<i>Por cinco veces</i>
Duumviro	35	10	2	1
Quattuorviro	3	1	0	0
Edil	0	0	0	0
Cuestor	0	0	0	0
Prefecto	0	2	0	0
Magistratus	0	1	0	0
TOTAL	38	14	2	1

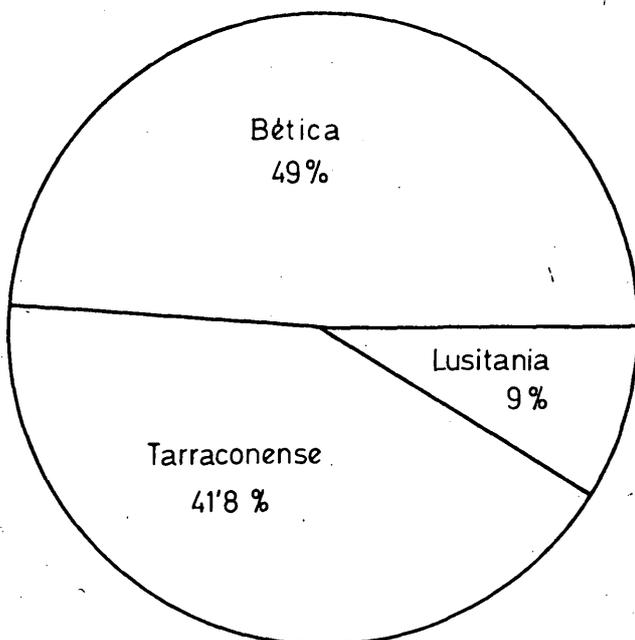


Figura 1



REVISTA
DE
ESTUDIOS
DE LA
VIDA LOCAL

II. CRONICAS

